



197
2es
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**"VISION GENERAL DE THANATOS Y
ALGUNOS DE SUS EFECTOS JURIDICOS"**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

CUAUTLE HERNANDEZ MARIA NELA VIRGINIA

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Somos el reflejo de nuestros padres y de nuestras experiencias,
bajo la premisa expuesta, le dedico este trabajo a:

MIS PADRES

Con todo mi amor y agradecimiento,
por aceptar el compromiso de traer
una nueva vida, cuidarla, amarla,
protegerla y educarla.

MI PAPI:

Por ser un hombre ejemplar,
que con su ejemplo siempre
me impulso a ser la mejor.
Y por todo su apoyo a lo
largo de estos años.

MI MAMI:

Por ver el futuro y atinarle
así como su motivación, amor,
cuidados y la cachetada de
secundaria.

MIS HERMANOS

Por todas sus enseñanzas en estos 26
años, y en especial a:

MIREYA:

Con mucho cariño,
porque los herma-
nos son causales
y los amigos del
corazón.

ALEJANDRO:

Por sus libros, las
clases de oratoria,
ensayo y por ser un
muy buen cuate.
Te quiero.

MIGUEL:

Con mucho cariño,
Por ser una promesa
de vida y educación,
esperando que sea un
motivo de superación.

CHRISTOPHER:

Te amo, por ser mi mejor amigo,
el mejor de los compañeros y por
toda su colaboración, amor y com-
prensión.

LIC. JUAN JOSE VIEYRA S.

GRACIAS.

A TODOS MIS MAESTROS:

Que cumpliendo con una obli-
gación y amor colaboraron en
este camino de la enseñanza.

**VISIÓN GENERAL DE THANATOS Y ALGUNOS DE SUS
EFECTOS JURÍDICOS**

INTRODUCCIÓN	Pág. VI
 CAPITULO PRIMERO T A N A T O L O G I A	
1.1 Breve historia del diagnóstico de la muerte	1
1.2 El proceso de la muerte	3
1.3 Nuevo concepto de muerte	6
1.4 Diversas clases de muerte	9
1.5 La muerte cerebral como la realmente definitiva	11
1.6 Manifestaciones de muerte cerebral	14
1.7 La decisión en el diagnóstico de la muerte	17

**CAPITULO SEGUNDO THANATOS EN EL DERECHO
CIVIL**

2.1 Concepto de persona jurídica	19
2.2 Principio de la personalidad jurídica	23
2.2.1 Regulación legal de los efectos del nacimiento	25
2.3 Fin de la personalidad jurídica	27
2.4 Derecho sucesorio y la muerte	28
2.5 Derechos que se extinguen con la muerte	30
2.5.1 Contratos	31
2.5.2 Sociedades Mercantiles	34
2.5.3 Otros	36
2.6 La prueba del momento de la muerte	37

CAPITULO TERCERO THANATOS Y EL DERECHO PENAL

3.1 El delito de Homicidio	39
3.1.1 Problemática de los trasplantes	45
3.1.2 Eutanasia	47
3.2 El delito de Parricidio	50
3.3 El delito de Infanticidio	51
3.4 Aborto	56

CAPITULO CUARTO THANATOS Y EL DERECHO
ADMINISTRATIVO

4.1 El Código Sanitario	58
4.2 Reglamento Federal para la disposición de órganos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos	62
4.3 El Reglamento y la muerte	64

CAPITULO QUINTO	THANATOS Y EL DERECHO DEL	
	TRABAJO	69
5.1	Muerte Natural	70
5.2	Muerte por Accidente de Trabajo	76
5.2.1	En Funciones	78
5.2.2	En Trayecto	79
CONCLUSIONES		85
BIBLIOGRAFIA		95

I N T R O D U C C I O N

Todo ser humano cumple un ciclo: nacer, crecer, reproducirse y morir, es en este punto donde se encuentra la relación del presente trabajo de tesis, ya que Thanatos significa muerte, por lo tanto se estudiará todo lo referente a este suceso innegable en la vida de todo hombre.

La relación con el Derecho se explica por que el ser humano es sociable por naturaleza y al estar congregado en sociedad necesita de normas que regulen su conducta así como todos y cada uno de los acontecimientos de su vida que son relevantes para el Derecho, por los efectos jurídicos que propician.

Al morir el hombre no sólo se acaba la persona desde su aspecto biológico o anatómico, ya que su personalidad jurídica va más allá del cese de sus funciones vitales.

La importancia de la muerte en el Derecho acarrea efectos en cada una de sus ramas, actualmente no se cuenta con una reglamentación específica o generalizada que evite problemas debido a la falta de unificación de criterios en referencia a este tema, propugnándose en el presente trabajo por una compilación de los efectos más relevantes de la muerte con el Derecho, para así crear un criterio unificado de lo que debemos considerar como muerte, evitando caer en los actuales problemas en que se encuentra el especialista al manifestar el momento de la muerte que varía según la interpretación de doctos y legos, así como la reglamentación que exista en caso concreto.

La realidad de nuestra visión general de la muerte en el Derecho Mexicano difiere en cada rama regulándose en ordenamientos generales algunos aspectos pero dejando inmensas lagunas en la esencia del tema por lo que se propugna por una unificación de criterios, si bien no es dable conseguirla en todos sus aspectos, al menos en lo esencial, como un concepto generalizado de Thanatos, para así lograr establecer en que momento el ser humano debe considerarse como "muerto", en relación con el Derecho Civil nos ubicaría en el momento preciso en que se debe abrir una sucesión o cuando la persona pierde derechos que se extinguen con la muerte por ser de naturaleza "intuitu personae", quizá pensando en un sentido amplio, nos determinaría en que momento se pierde la personalidad jurídica en los supuestos de muerte aparente o no real.

Al hablar de la importancia de este criterio unificado no podemos excluir su relevancia con el Derecho Penal ya que permitiría establecer en que casos los médicos son responsables de homicidio por el uso de trasplantes o de la eutanasia. al conseguir que el criterio de muerte cerebral tuviera una visión general para el normamiento jurídico, se evitaría caer en este tipo de conflictos ya que se podría establecer sin lugar a dudas el momento de la muerte.

Es tan amplia la relación del tema de la muerte con el Derecho Penal como su misma esencia, ya que uno de los bienes protegidos con más vehemencia por este rubro es la vida, en este aspecto muchos de los tipos de la materia se encargan de castigar los casos en que se viola este bien jurídico tutelado, tal es el caso de los tipos de aborto, infanticidio, parricidio y el mismo homicidio como figura genérica, debido a tal importancia es

relevante establecer los efectos que acarrear en el ámbito externo en relación con el Derecho.

En Materia Administrativa se creó un Código Sanitario que si bien nos proporciona cierta reglamentación al respecto, ésta es muy vaga y nos remite al Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que en su artículo 65 contiene los criterios a los que se debe ajustar la comprobación de la pérdida de la vida sin embargo, su aplicación se encuentra limitada estrechamente al marco de ese reglamento; tal limitación se observa ya en el artículo 64 que describe lo que es un cadáver " para los efectos de ese reglamento", esto es, sólo regula lo referente a su objeto, excluyendo las otras materias.

El problema de la muerte en el ámbito laboral es por demás importante debido a que el trabajador está expuesto a una serie de condiciones que pueden provocar su muerte y como se ha sustentado en el ámbito del Derecho dicha muerte trae consecuencias jurídicas en este rubro, es importante establecer que la legislación laboral distingue dos tipos de muertes ya que el trabajador puede sufrir una muerte natural que traerá como consecuencias efectos diversos a la muerte por accidente de trabajo.

En cada rubro se expondrán los criterios usados hasta el momento y se propondrán nuevos argumentos para solucionar los conflictos más frecuentes relacionados con el tema de la muerte en relación con sus efectos jurídicos que a un criterio personalizado son los más relevantes por acarrear problemas que se vislumbran con más frecuencia en el ejercicio profesional. Analizando y exponiendo la importancia de enunciar

específicamente en cada legislación en que momento se debe considerar como muerto un ser humano.

VISIÓN GENERAL DE THANATOS Y ALGUNOS DE SUS EFECTOS JURÍDICOS

CAPITULO PRIMERO

TANATOLOGIA

1.1 Breve historia del diagnóstico de la muerte.

"No se conoce bien una
ciencia sino se conoce
su historia"
Augusto Comte

Todo tiene un inicio y un fin, el inicio del hombre es la vida y su fin la muerte, desde hace ya muchos años que se busca llegar, sin descanso a un diagnóstico de la muerte que sea lo suficientemente certero y preciso, que no tenga margen de error, para con este dar fin a todos los problemas jurídicos, médicos y morales que su falta da origen.

A lo largo de la historia del hombre por ser la muerte una constante en su vida se han dado diversas hipótesis de lo que debía ser un diagnóstico de muerte verdadero y aún en nuestros días se sigue buscando, siendo los más relevantes los que se enumeran a continuación.

En el año 250 a.C. Erasistrato practicaba estudios cadavéricos para determinar la causa de la muerte; Galeno en los años de 130 y 200 de nuestra era fue el primer médico que relacionó los síntomas con los signos posteriores a la muerte. Todavía en el siglo I después de Cristo, Plinio el Viejo escribió que el corazón es el único órgano interno que no puede ser atacado por una enfermedad y prolongarse aún la existencia, una vez dañado,

provoea inmediatamente la muerte, el corazón era todo o nada, no había término medio. En 1776 el arzobispo Donnet de Burdeos establece un plazo obligatorio de 24 horas antes de la inhumación del cadáver, y además estatuye que la comprobación de la muerte es responsabilidad del médico, quién debe redactar y firmar el certificado de defunción.

En Francia, en el año de 1837 se ofreció el premio Manni de 1.500 francos, para el mejor trabajo científico sobre el diagnóstico de la muerte que se escribiera; quedó vacante ya que ninguno de los trabajos otorgaba un diagnóstico lo suficientemente certero. Fue hasta el año de 1846 que Bouclut señaló la presencia de tres signos inequívocos de muerte: la ausencia prolongada de los latidos cardiacos, el relajamiento simultáneo de los esfínteres y el hundimiento de los globos oculares con pérdida de la transparencia de la córnea. En 1864 Josat precisó como signo ineludible de la muerte la descomposición.

El mismo Bouclut ganó con sus estudios sobre la evolución de la temperatura del cadáver el premio que el Marqués D'Ourches ofreció en 1870. Sin embargo se siguieron ofreciendo premios y presentando trabajos sin que se llegara a un concepto franco del diagnóstico buscado. Todavía en 1929 se habló de que la mancha verde abdominal es el único dato cierto de la muerte real.

A pesar de los conceptos anteriores, por muchos años se siguió considerando y algunos autores hasta la fecha lo hacen, que la ausencia de las funciones cardiacas y respiratorias indican inequívocamente la presencia de la muerte. Este concepto es suficiente en la mayoría de los casos y de hecho es el método que rutinariamente se sigue para llegar al diagnóstico de la muerte en todos lados y en la mayoría de las circunstancias.

Sin embargo por los problemas que la falta de un diagnóstico evidente, acarrea en el ámbito jurídico la Comisión de la Barra Mexicana de Abogados opinó: "...sobre la precisión de la muerte considerarán como fundamental la paralización de los centros nerviosos, de la respiración y de la circulación, así como el paro de las funciones corticales."¹

Sin embargo, cuando estamos ante un trasplante o algo igualmente conflictivo, resulta insuficiente.

1.2 EL PROCESO DE LA MUERTE.

Creo que antes de buscar los datos que nos identificarían la presencia de la muerte, hay que ver que es lo que sucede cuando ella llega. Son muchos sus signos, pero en lugar de verlos y analizarlos aisladamente es mucho más práctico llegar hasta sus causas, -su fisiopatología, como dirían los médicos-, y así los comprenderemos mejor y se nos facilitarán las cosas.

Para la Medicina Forense, la muerte es la abolición definitiva, irreversible y permanente de las funciones vitales del organismo, tan sencillo así. Sin embargo, ese no es todo el problema. Hay estados patológicos en que algunas de las funciones vitales se interrumpen transitoriamente y el sujeto sigue vivo. Vemos entonces que no basta tener a la mano un concepto como el anterior, sino que hay que buscar la forma en que un concepto de muerte nos sea útil en la práctica. Si, la muerte sucede cuando ya las

¹QUIROZ CUARON, ALFONSO. MEDICINA FORENSE, 3a ed. México, Edit. Porrúa 1982. Pág. 522.

funciones vitales están suprimidas en forma definitiva, pero no sabemos cuando se presenta ese momento ni como identificarlo.

Ante los hechos, con frecuencia se piensa en un proceso de muerte, es decir, en un sucederse de pequeñas y parciales muertes y no en un solo momento ni en un solo paso brusco e irreversible de la vida, a la cesación de ésta. Se debe pensar que ese momento sí existe, y está precisamente determinado por el suceso de la muerte cerebral, si bien tal vez no sea tan instantáneo como se cree y sí muy difícil de identificar, lo que sucede es que ese momento va seguido inevitablemente de un proceso durante el cual se constatan las consecuencias de la muerte. Hay muchas confusiones en relación a este tema, y así vemos que muchos autores piensan que la muerte no llega sino hasta que termina esa secuencia de datos que en realidad se deben identificar como un proceso secundario de la misma muerte.

Ciertos autores hablan de que ni la vida ni la muerte se dan en un solo instante, pero se debe considerar que la vida sí se da en un solo momento, en esa fracción de segundo durante la cual se lleva a cabo esa prodigiosa unión de los gametos femeninos y masculinos que da origen a un nuevo ser humano. Allí ya hay vida, pero no independiente, ese paso corto no constituye ningún proceso, pero sí va seguido de una evolución que sigue la nueva estructura, -cada vez con más células-, a través de toda su gestación, hasta llegar a tener una vida totalmente independiente del organismo de la madre.

Con la muerte sucede algo parecido, se desintegra la personalidad, y el sujeto ya está muerto, no encontramos en ese cuerpo vida, pero su organismo sigue funcionando mucho tiempo, en muchos aspectos, no están muertas todas sus células. Por varias horas

persisten funciones metabólicas en el hígado, los espermatozoides quedan vivos y el estomago todavía digiere unos minutos. Por supuesto, ya hay un proceso de necrosis en marcha, así que las células van muriendo poco a poco.

Sin embargo, a pesar de este substrato de vida que resta, el organismo está ya muerto como un todo. Si no se pensara así, viviríamos muchos meses o años después de la terminación de las funciones vitales y entre otros problemas habría que esperar a que dejara de funcionar la última de nuestras células para hacer una declaración formal de muerte y abrir la sucesión respectiva con las consecuentes dificultades que ocasionaría, entre las más reales no podemos olvidar los efectos que ocasiona la putrefacción en el cadáver haciendo imposible lo antes expuesto.

Este sucederse de etapas se resume en lo que los médicos llaman diagnóstico de muerte, en el cual se tienen que investigar dos tipos de signos cadavéricos: inmediatos y mediatos. Los signos cadavéricos inmediatos o de valor relativo son los que enuncian la suspensión de las funciones vitales que caracterizan la vida, se les conoce también como de valor relativo porque su presencia no es indicio de una muerte real, y son: la abolición funcional del sistema nervioso a estímulos externos, en ella se va a presentar ausencia total de respuesta, ausencia de motilidad, de funciones instintivas, intelectuales, afectivas, cognoscitivas, etc.

La desaparición del tono muscular explica la aparición de la facies hipocrática o cadavérica: ojos hundidos, nariz afilada y con una orla oscura; temporales deprimidos, cóncavos; labios colgantes, piel seca y lívida. La relajación de los esfínteres nos explica la dilatación pupilar, la abertura de los párpados, el descenso de la mandíbula, la dilatación del ano y la presencia del escurrimiento de la uretra.

Dentro de este rubro también se encuentra el paro funcional respiratorio, esto es, el sujeto no respira. Así mismo a este grupo pertenece el paro funcional circulatorio, como su nombre lo dice, el corazón no bombea sangre a todo el cuerpo, también se presenta ausencia de pulso.

Posteriormente tenemos los signos cadavéricos mediatos que tienen un valor absoluto, son modificaciones físicas, químicas y microbianas que se presentan en forma mediata a la muerte, y son: enfriamiento, rigidez cadavérica o rigor mortis, livideces cadavéricas e hipostacens viscerales y la putrefacción.

No obstante lo anterior, "las nuevas adquisiciones de las técnicas médicas también se han aplicado al estudio de la cesación de la vida: la coagulabilidad de la sangre, excitabilidad eléctrica, estudio radiológico del sistema cardiovascular, angiografía, electrocardiografía y electroencefalografías"², que vienen a completar el estudio de la muerte real en el hombre.

1.3 NUEVO CONCEPTO DE MUERTE.

El problema del diagnóstico de la muerte es otro de los muchos a que ha dado lugar el avance de la ciencia, particularmente de la medicina. Así hemos de aceptarlo, y así hemos de tomar sobre nosotros la responsabilidad de resolverlo.

² Ibid pag 490

Como ya se señaló, durante siglos la comprobación de la muerte estuvo basada en la supresión de las funciones cardiacas y respiratorias. Ahora ya no se puede sostener lo mismo. Existen técnicas médicas que permiten que el corazón continúe latiendo y la respiración existiendo después de haber desaparecido, o que evitan que desaparezcan. Esta nueva reversibilidad de las funciones vitales es lo que nos hace pensar en un nuevo concepto, búsqueda estimulada por la necesidad práctica que del mismo se tiene.

"La electrocardiografía fue propuesta, en 1921, por Ainthoven y Hugenoltz. La radiología cardíaca por el maestro Antonio , en 1927, y la angiografía por el doctor Hilario Veiga de Carvalho, en 1932. En nuestros días habría que pensar en el uso de los isótopos radiactivos, para estos fines".¹ Esto, sin lugar a dudas nos auxiliaría en conseguir un dictamen de muerte seguro.

Aunque muchos autores reconocen en su obra la existencia del proceso de la muerte, si bien como un antecedente a la muerte y no como consecuencia de ella como se sugiere con antelación. Afirmar estos autores que la vida humana sigue existiendo hasta que se agote esa sucesión de momentos. Negando enfáticamente la vigencia de los nuevos conceptos de muerte que han sido definidos a la luz de estas nuevas ideas.

Aquí debemos recordar que el hombre no es un organismo viviente nada más comparable con cualquier otro ser de la naturaleza. En nuestra cultura occidental se ha reconocido que el hombre es un ser compuesto de cuerpo y alma y, aún más, este concepto ha permitido referirse al hombre actualmente como lo define el maestro Alfonso Quiróz Cuarón en su obra de Medicina Forense " La persona no es una estatua, es un complejo

¹ Ibid Pág. 492

morfo-físico,-psicológico, ético y social."¹ De esto se deduce que cuando ese complejo deja de ser, cuando falta alguno de sus elementos, ya no estamos ante un hombre. No podemos ahora distraernos en analizar el concepto del hombre, problema filosófico que ha ocupado la atención de muchos pensadores a lo largo de la historia pero aceptándolo en principio, podemos concluir sin mucho esfuerzo que si algunas de las funciones descritas como vitales se mantienen gracias a la intervención de aparatos mecánicos, sin mediar para nada el cerebro, no estamos entonces ante una persona, sino ante un artefacto mecánico carente de personalidad.

No es el caso de los riñones artificiales, algunos de los cuales ya son portátiles, ni de los ventiladores mecánicos que abundan en los hospitales y que sirven para ayudar o sustituir las funciones respiratorias. En estos casos sí está consciente. Además, encontramos aquí una esperanza de vida plena, determinada por todos esos elementos que integran la personalidad. Aquí solo se están supliendo funciones orgánicas averiadas. Pero no sucede igual, por ejemplo, con todas esas personas cuyo cerebro ha dejado de funcionar por falta de oxígeno como muy frecuentemente sucede, y cuyas funciones vitales se mantienen gracias a mecanismos como respiradores artificiales.

¹ Ibid Pág. 562

1.4 DIVERSAS CLASES DE MUERTE.

"La muerte "está en" la vida".

Mamiel García Mórente.

Primero que nada se debe establecer que hay diferentes tipos de muerte, entre ellos los más importantes son: la muerte real, la aparente, la violenta, la súbita y la natural.

La muerte real se entiende como la abolición total irreversible y permanente de las funciones vitales: es el término del ciclo vital de cada individuo. La muerte real ocurre cuando todos y cada uno de los signos cadavéricos son inequívocos y como se ha establecido en este trabajo cuando el trazo electroencefalográfico es isoelectrónico, es decir cuando estamos en presencia de la muerte cerebral.

La muerte aparente es un estado total de inmovilidad absoluta y de insensibilidad que puede ser confundido con un estado de muerte real, y que se presenta en ciertas enfermedades, como la catalepsia y el estado de coma.

La muerte súbita es la que acontece a una persona con estado de salud aparentemente bueno de una manera brusca e inesperada y que generalmente es debido a padecimientos del corazón, los vasos sanguíneos o del sistema nervioso y en otras ocasiones se presenta por colapso anestésico.

La muerte violenta es aquella que acontece a una persona con aparente buen estado de salud más o menos rápidamente pero en la que encontramos una causa externa manifiesta con la que es posible establecer una relación de causa-efecto entre un traumatismo y la muerte, tal es el caso de homicidios, suicidios, accidentes, heridas por arma blanca, arma de fuego, envenenamientos, anoxemias, etc.

La muerte natural es la que sobreviene por una enfermedad orgánica o por el progresivo debilitamiento de las funciones orgánicas y es ajena a toda causa externa traumática o violenta.

La idea que se tiene de la muerte como un proceso ha permitido a ciertos autores dejar a un lado la clasificación anterior y dividir, a su vez, a este proceso en distintos momentos, lo que da lugar a una clasificación de la muerte en diversas clases.

Primeramente se habla de una muerte histológica y otra anatómica, refiriéndose a los tejidos y a los aparatos respectivamente, que no mueren al mismo tiempo.

En la muerte aparente sí hay vida, y lo que existe es la sola apariencia de su falta. Aquí la vida manifiesta se recobra espontáneamente o gracias a un oportuno tratamiento médico. Los tratados no son muy explícitos, por lo que esta clase de muerte puede confundirse fácilmente con la llamada "muerte relativa". En ésta ha habido un paro completo y prolongado del corazón, que ha vuelto a funcionar gracias a maniobras médicas adecuadas.

También los tratados de Medicina Forense son poco claros al hablar de muerte intermedia, diciendo solamente que ésta es la que precede a la absoluta, y que tiene fundamentalmente importancia religiosa, pues permite al moribundo recibir sacramentos tales como la extremaunción (uno de los siete sacramentos, que se administra a los enfermos en peligro de muerte actualmente se le llama también sacramento de enfermos) o el bautismo. A ésta se refiere indudablemente el Canon 941 del Código de Derecho Canónico vigente, al afirmar que "el estado de vida real se prolonga de media a dos horas

después que aparentemente ha sobrevenido la muerte. Durante ese periodo debe administrarse la unción de los enfermos sino se ha recibido antes este sacramento".

Debe reconocerse que todos los anteriores conceptos sobre la muerte son innecesarios. Con excepción del aceptado por la Iglesia para recibir los sacramentos, no hacen más que crear confusiones en la mente del estudioso de la materia. Confusiones inútiles, pues más que una utilidad práctica no parecen tener otra finalidad que el lucimiento de su creador. El problema es tan simple como determinar el momento en que la cesación de las funciones vitales, empezando por la cerebral es irreversible, y de allí sacar las conclusiones inherentes al tema.

1.5 LA MUERTE CEREBRAL COMO LA REALMENTE DEFINITIVA.

Generalmente, se reconoce a la muerte como la abolición absoluta, definitiva e irreversible de las funciones vitales, comprendiendo éstas las respiratoria, cardíaca y cerebral. Debemos reconocer que un concepto negativo como éste no es tan complejo como se desearía, pero como no se ha encontrado otro mejor, se adopta con las reservas necesarias.

Ahora, reconociendo que en la muerte existe un proceso, no siempre se presenta la cesación de las tres funciones anteriormente mencionadas al mismo tiempo. Puede darse el caso, -y de hecho es muy frecuente- de que falte la función cerebral solamente, persistiendo la cardíaca y la respiratoria gracias a la reanimación manual, a la administración de medicamentos y al respirador artificial.

La muerte de las distintas células de nuestro organismo se presenta progresivamente, y afecta en primer lugar a ciertos tipos de células más vulnerables. Se sabe con certeza que los tejidos más vulnerables a la falta de oxígeno son los del sistema nervioso. Eso trae como consecuencia que en muchos casos de urgencia se logre restaurar por medios mecánicos la función del corazón y se mantenga la respiración si bien el cerebro se encuentra ya dañado irremediablemente y no emite ninguna señal que comande las demás funciones del organismo. Las funciones vitales se mantienen gracias a estímulos externos artificiales, como sucede con los sujetos descerebrados, que adquieren de esta forma una vida vegetativa, están ya inconscientes, sin posibilidades de recuperarse, y falta en su organismo toda clase de estímulo cerebral. Este es precisamente el criterio que se está aceptando últimamente en todos los medios legales y médicos para determinar la presencia de la muerte. Tiene la ventaja de que permite, entre otras cosas, la práctica de trasplantes, especialmente de corazón, ya que se pueden obtener así los corazones nuevos y palpitantes de donadores prácticamente muertos. Además, da a muchos médicos tranquilidad de conciencia, permitiéndoles en muchos casos retirar el respirador artificial a pacientes descerebrados sin incurrir en el delito de homicidio. También esto permite utilizar con otros pacientes con verdaderas posibilidades de vivir el equipo médico, generalmente muy costoso y muy escaso.

En relación a lo anterior existe un caso muy interesante acontecido en Francia, el donante fue Michel Gyppac que había sufrido una lesión mortal en el cerebro, en un accidente automovilístico, la decisión de "muerte cerebral" permitió a los cirujanos extirpar el corazón cuando aún latía, y con esto llevar una operación de trasplante de corazón, sin mediar problemas legales.

Por otro lado "Michel Riquet en la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia consideró que la muerte del cerebro excluye toda posibilidad de recuperación de las funciones esenciales de a vida humana, así como de toda actividad consciente."⁵

Se nos podría criticar que si recomendamos utilizar la falta de actividad cerebral como un criterio para definir la muerte, estamos haciendo un juicio teleológico, que sería colocar la esencia del hombre en su conciencia. Pero en realidad hizo lo mismo quien colocó esa esencia en los latidos cardiacos y en las inspiraciones y expiraciones. Forzosamente tiene que haber un criterio para determinar la muerte, y ahora nos lo da de nuevo la ciencia médica cumpliendo así fielmente con una de sus tareas.

Hay quien podría alegar, entonces, que tanto los enajenados mentales como los niños lactantes carecen de vida. Ya que no tienen manifestaciones claras de su conciencia. Se olvidan quienes así afirman que estos sujetos sí tienen actividad cerebral, inmadura o distorsionada pero sí la hay. Además en los niños existe la expectativa de que algún día lleguen a tener la plena actividad cerebral, y a gozar de un libre albedrío, pues es ese su destino natural. Respecto a los enajenados, aterra la sola idea de que puedan dejar de ser considerados personas. Aunque están desviadas sus funciones, son vitales y viven aunque no gocen de una capacidad de ejercicio si disfrutan de una capacidad de goce.

En otros términos podríamos proponer el siguiente concepto de muerte cerebral. La muerte cerebral, se presenta cuando la inactividad permanente de las neuronas causa una línea isoelectrica en el electroencefalograma. Cuando esto sucede, el corazón podrá seguir latiendo, pero la personalidad del individuo, es decir, su conciencia, reflexión y pensamiento, han desaparecido. Por tanto, la muerte en el hombre es la abolición de su personalidad, la cual coincide con la muerte neural.

⁵ Ibid Pág. 524.

1.6 MANIFESTACIONES DE MUERTE CEREBRAL.

"Después de la muerte no hay nada y la misma muerte no es nada". Séneca.

"En 1967 Rosoff y Shwabb presentaron un trabajo analizando 10 años de experiencia con 350 pacientes, definiendo la muerte por medio de la electroencefalograma, como la línea isoelectrica, la ausencia de la respiración espontánea y de reflejos de cualquier tipo, después de 24 horas, siempre y cuando no se hubiese usado hipotermia o anestesia; y en estas condiciones sugieren que el respirador automático sea cerrado, si se cuenta con la autorización de los familiares o responsables legales; y que se considere muerto el paciente, pues ya no existe la posibilidad de la recuperación del cerebro, ni en la experiencia de ellos ni en la de otros."⁶

Presentándose la muerte cerebral, obviamente deja este órgano de emitir las señales que normalmente rigen el resto del cuerpo humano, como ya se ha mencionado. Es precisamente la falta de esta actividad cerebral la que nos da el diagnóstico de muerte que buscamos. Es muy sencillo: cuando se demuestra que el sistema nervioso ya ha sufrido daños irreversibles que le impiden funcionar, puede decirse con certeza que la persona está ya muerta.

El electroencefalograma es el registro de la actividad eléctrica del cerebro, y como tal, es el método más útil para determinar la presencia de muerte cerebral. Una línea isoelectrica (horizontal) en su papel de registro nos lo indica, si bien todavía hay algunos

⁶ Ibid Pag. 536

neurólogos que sostienen el criterio de que un electroencefalograma plano es compatible con la vida. Esto abre aún más el camino a nuevas discusiones. Hay quien en busca de una mayor seguridad, realiza trépanos en el cráneo y coloca electrodos en zonas más profundas del cerebro, circunstancia que cambia totalmente las condiciones de registro.

Otro problema del electroencefalograma es el del silencio eléctrico, es decir, el tiempo que debe transcurrir sin que ninguna manifestación eléctrica del cerebro exista. En esto, cada autor sostiene una cifra distinta en horas, que va de los 30 minutos a las 24 horas. En realidad estas divergencias no son muy trascendentes, pues cuando un sujeto está muerto cerebralmente, lo está ya para siempre y desde un principio.

De igual forma quienes se basan en el electroencefalograma, deben fijarse que no se hayan usado ni anestésicos, ni hipotermia en el paciente o cadáver en cuestión, ya que estas situaciones afectan los resultados de dicha prueba.

Otro método para determinar la existencia de vida en el cerebro es la biopsia, que es la toma de muestras de un tejido, en este caso el cerebro, y el examen posterior del mismo. El problema de esta prueba es que pueden coexistir en el cerebro zonas de tejido muerto y zonas de tejido vivo y funcionando a su alrededor, como sucede en accidentes cerebrales vasculares como embolias o hemorragias. Por esto se recomienda tomar varias muestras de distintas zonas cerebrales para así tener un mayor margen de seguridad.

Por supuesto no podemos dejar de mencionar la falta de actividad nerviosa en el resto del organismo como consecuencia de la muerte cerebral. En primer lugar, tenemos el coma profundo, que es la ausencia de respuesta del organismo a cualquier clase de estímulo, por muy fuerte que éste sea. También tenemos la pérdida de todos los reflejos no

medulares (de los pares craneales). También hay pérdida de la tonicidad muscular - flacidez generalizada- y las pupilas se encuentran fijas y dilatadas e insensibles a la luz. Es preciso señalar que cuando la muerte ha sido causada por barbitúricos u opiáceos, las pupilas se encuentran mióticas (contraídas).

También falta la respiración espontánea. El centro respiratorio del bulbo raquídeo se encuentra en la mayoría de los casos inhibido, si no suprimido, por la misma lesión cerebral, por lo que los sujetos en este estado tienen forzosamente que contar con la ayuda de un respirador artificial para tener oxigenación en todos los tejidos del organismo.

Son muchos los criterios médicos para determinar la muerte, algunos son solo especulaciones teóricas, pero otras se han determinado porque se usan constantemente en el ejercicio de la profesión como en el caso de los médicos especializados en este tipo de asuntos. Elementos más, elementos menos, pero casi todos coinciden en señalar a la falta de actividad cerebral como parámetro principal de su diagnóstico. El electroencefalograma es el método ideal para determinar la muerte, si bien, antes de practicarlo, se debe tener el antecedente de otras manifestaciones neurológicas más obvias -examen de pupilas, reflejos medulares, etc.-, para decidirse a hacerlo. Sería poco práctico y costoso realizar este tipo de estudios de gabinete a todos los pacientes.

Hay quien ha propuesto la realización de un trazo angiográfico que ponga en evidencia la falta de circulación intracraneana, pero es un método demasiado complicado, como lo es también el de la toma de biopsias múltiples ya mencionado. Ambos ofrecen un margen de seguridad mayor, pero ante la premura que se vive en los hospitales, ante la falta de recursos económicos y humanos, y la existencia de otros métodos más sencillos y casi igual de eficaces, como el electroencefalograma, resulta en la práctica innecesario acudir a ellos.

I.7 LA DECISIÓN EN EL DIAGNOSTICO DE LA MUERTE.

La dramática decisión que implica la declaración de muerte de un sujeto, corresponde, sin duda, a los médicos, ya que ésta es materia de su peculiar especialidad. Así como de ellos han tomado los juristas tales como aborto, edad, lesiones y nacimiento, también de su ciencia debe el Derecho tomar el concepto de muerte. Esta conclusión se ve aún más reforzada si recordamos el reconocimiento que nuestra Constitución da al derecho de cualquier profesional a ejercer su profesión, regulado por la Ley General de Profesiones.

Se debe agregar, sin embargo, que el anterior derecho reconocido, que es otorgado a los médicos, debe regularse por la Ley, como sucede con todos los derechos vigentes y reconocidos dentro de nuestra sociedad, se puede dar el caso de que un médico, abusando de su derecho a decidir el diagnóstico, apresure el dictamen de que un paciente está muerto, y todo con el fin de obtener alguno de sus órganos para trasplante.

Por esto mismo, el reglamento federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 25 de octubre de 1976, en su artículo 65 muy claramente asienta los criterios médicos a los que debe ajustarse el diagnóstico del acontecimiento de la muerte. Esto no es, como se ha dicho, invadir esferas que al ejecutivo no le corresponden, perjudicando así a los particulares. Se trata simplemente de la regulación necesaria para limitar un derecho en aras del bien social, y a la que se ha aducido anteriormente.

Otra forma de evitar que los médicos abusen de su derecho con fines de trasplante, sería exigir que los miembros del equipo que haya de realizar la intervención quirúrgica

sean distintos a los médicos que lleguen al diagnóstico de la muerte. Tal vez esta medida no llegue a ser muy eficaz en la práctica, dado el estrecho colaboracionismo que siempre ha caracterizado a esos profesionales, pero al menos les causaría problemas a aquellos que quisieran abusar de su derecho, y lo pensarían dos veces antes de violar la ley. La única disposición que discretamente se relaciona con esta idea es la que expresa el Reglamento ya mencionado, en sus artículos 30 y 34, que consiste en ordenar que la selección de donadores o receptores de órganos y tejidos para trasplante deberá hacerse por lo menos por dos médicos, nunca por uno solo. Además, éstos deberán ser especialistas relacionados con el tipo de trasplante que se realizará.

Completando la idea anterior sería conveniente que el reglamento fuera más preciso exigiendo que la certificación de la muerte en los casos de trasplantes de órganos sea hecha por un cardiólogo, un neurocirujano y un electroencefalografista ajenos al grupo que realizará la operación del trasplante.

Aunque no obstante lo anterior es importante tomar en cuenta que: "Cuando los médicos no se ponen de acuerdo entre sí, vienen los filósofos; es así, que en la extraordinaria figura de Platón, es quien resuelve que el alma inmortal se encuentra en la cabeza; el alma mortal en los pensamientos racionalistas, los sentimientos se cobijan en el corazón y los apetitos sexuales en el hígado."

CAPITULO SEGUNDO

THANATOS EN EL DERECHO CIVIL

"El hombre es, en el sentido más literal de la palabra, un zoon politikon, no sólo un animal social, sino un animal que únicamente en la sociedad puede transformarse en un individuo." Carlos Marx.

2.1 CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA.

Todo derecho, estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, es decir, un ser que sea capaz de poseerla (el derecho). Ahora bien, el hombre es el único ser que puede ser sujeto de derechos, éstos son fundamentalmente humanos, no pueden existir independientemente del hombre, exigen, necesariamente, alguien que los posea, que sea su titular, ese alguien es el hombre mismo.

En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o, en otras palabras, es persona. Por tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad, como la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones. Este concepto de la personalidad se confunde, con el de capacidad jurídica.

La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas, la posee todo ser humano. En la antigüedad, en que existió la esclavitud, no se pensaba así, se consideraba,

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

CAPITULO SEGUNDO

THANATOS EN EL DERECHO CIVIL

"El hombre es, en el sentido más literal de la palabra, un zoon politikon, no sólo un animal social, sino un animal que únicamente en la sociedad puede transformarse en un individuo." Carlos Marx.

2.1 CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA.

Todo derecho, estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, es decir, un ser que sea capaz de poseerlo (el derecho). Ahora bien, el hombre es el único ser que puede ser sujeto de derechos, éstos son fundamentalmente humanos, no pueden existir independientemente del hombre, exigen, necesariamente, alguien que los posea, que sea su titular, ese alguien es el hombre mismo.

En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o, en otras palabras, es persona. Por tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad, como la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones. Este concepto de la personalidad se confunde, con el de capacidad jurídica.

La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas, la posee todo ser humano. En la antigüedad, en que existió la esclavitud, no se pensaba así, se consideraba,

por el contrario, que el esclavo no era persona, sino cosa; o como en algunos países se consideraba que los extranjeros no eran personas, sino anexos de quien estaba a su cargo.

Se ha discutido si seres como los animales o las plantas deben considerarse como dotados de personalidad.⁷ A este respecto, la doctrina jurídica se ha declarado por la negativa. El hecho de que se proteja a los animales y plantas y aún se castigue a quienes los maltratan, debe interpretarse como el interés que el hombre tiene en salvaguardar su propia moralidad o conveniencia. Es inhumano e inmoral maltratar a los animales, es perjudicial destruir las plantas, por eso se establecen responsabilidades para los que cometen dichas faltas, lo que no significa que dichos seres tengan, jurídicamente, personalidad.⁸ Lo mismo acontece con los nuevos programas de protección al ambiente que implican responsabilidades para todo el mundo y los países.

Por lo anteriormente expuesto y como premisa de este apartado, diremos que persona jurídica es el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas; es decir, es capaz de tener derechos y obligaciones, es susceptible de tener facultades y deberes lo que le permite actuar en las relaciones de Derecho.

En atención a esta capacidad jurídica, se hace un distinción en la doctrina, y, más técnicamente, en la legislación. Se habla de capacidad de goce y de capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujetos de obligaciones. Basta ser hombre para tenerla, y no es necesario para ello el tener voluntad

consciente. Por esto los niños y los enfermos mentales también son personas aunque por su situación no puedan expresar libremente su voluntad. Son sujetos de derechos y obligaciones, gozando de ellos, pero no pueden adquirir situaciones jurídicas creadas por actos de voluntad, simplemente porque no los pueden realizar. Por lo mismo necesitan de un representante que supla, siempre tendiendo a su beneficio, su voluntad ausente.

Por el contrario se habla de capacidad de ejercicio cuando una persona tiene la aptitud para ejercitar por sí mismo sus derechos y cumplir con sus obligaciones, aptitud que es reconocida por la ley. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Aquí interviene libremente la voluntad, por lo que no es necesaria la intervención de ningún representante como cuando no se tiene esta capacidad.

En relación a esto el Maestro Raúl Ortiz-Urquidí nos dice: "...la capacidad, en Derecho, no es una, pues hay dos especies de ella: la de goce y la de ejercicio, en la inteligencia de que a la de goce se le llama también capacidad de derechos o titularidad, y a la de ejercicio capacidad de obrar o negociar."

"La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Y decimos "toda persona", porque en efecto todas las personas, por el solo hecho de ser personas, la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de

¹ ORTIZ URQUIDI, RAUL. DERECHO CIVIL, 3a. ed. México, Edit. Porrúa, 1986. Pág. 297.

nadie sin ella."¹⁰ Por ello mismo se dice "que la capacidad de goce es immanente a la personalidad y que en el fondo se identifica con ésta."¹¹

"La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos."¹² O como más brevemente lo expresa Bonnetcase: "es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica".¹³ Adviértase que aquí ya no decimos que esta capacidad - como en el caso de la de goce- la tenga toda persona, ya que los menores, los locos, etc., carecen de ella.

El código civil vigente en el Distrito Federal reconoce esta capacidad de ejercicio - mayoría de edad-, a los 18 años, según se desprende de los siguientes artículos que integran el capítulo II intitulado "De la mayor edad", del Título Décimo:

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos."

"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

La misma edad se toma en cuenta en casi todos los Estados de la República para el reconocimiento de la capacidad de ejercicio. En guisa de ejemplo cito los artículos correspondientes del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, el segundo de los cuales contiene un agregado interesante:

¹⁰ BONNETCASE, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, 1.ª Ed. trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, Méx., 1945, Pág. 377

¹¹ ORTIZ-IBARRA, RAUL, ob. cit. Pág. 297

¹² BONNETCASE, ob. cit. Pág. 378.

¹³ Ibid. Pág. 378

"Artículo 650.- La mayor edad comienza a los 18 años".

"Artículo 651.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Salvo los casos de excepción, la mayor edad representa la adquisición de la capacidad jurídica perfecta, y es igual para hombres y mujeres."

El segundo de estos artículos habla, como vemos, de la mayor edad como la adquisición de la capacidad jurídica "perfecta". De esta manera se refiere indudablemente a la capacidad de ejercicio como ejemplo de perfección en la titularidad de derechos y obligaciones, en comparación con la capacidad de goce que es imperfecta, incompleta.

Es necesario mencionar, finalmente la distinción que existe entre persona física y persona moral. La calidad de persona física jurídica se identifica con el hombre, con el ser humano individualmente hablando. En cambio, la persona moral es una ficción de la ley, creación de la voluntad humana, a la cual el Estado le reconoce personalidad jurídica, precisamente porque tiene como objeto la consecución de un fin social durable y permanente. Por supuesto, por la índole de este trabajo, al hablar de persona se refiere exclusivamente a las personas físicas.

2.2 PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

De acuerdo con lo expresado en el inciso anterior, para ser titular de derechos y obligaciones, para tener capacidad de goce, basta ser hombre. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, es capaz de ser sujeto de Derecho. Por lo mismo, es el hecho del

nacimiento lo que determina la existencia de una nueva persona jurídica física. Así lo reconoce el artículo 22 de nuestro Código Civil:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Podemos observar los efectos que la ley confiere al mero hecho de la concepción, ya se le reconoce al embrión una capacidad de goce, aunque sea mínima. Gracias a este reconocimiento, el individuo ya concebido puede, por ejemplo, ser heredero, legatario, e inclusive recibir donaciones.

Al desarrollar este concepto, nuestro código civil, en su libro "De las sucesiones", ya habla de la incapacidad para heredar en algunos casos en los que no se reconoce la existencia de la personalidad:

"Art.- 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337." Este precepto ordena que: "Para los efectos legales, sólo se repita nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

Los concebidos tienen también capacidad de recibir legados, según se desprende de la interpretación del artículo 1391 el mismo ordenamiento, que a la letra dice:

"Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos."

Obviamente los hijos póstumos tienen derecho a la herencia, en caso de sucesión legítima, en la misma proporción que en relación con los descendientes en general según establece el artículo 1607 del Código Civil. A este respecto, tenemos el Capítulo I, del Título Quinto, del mismo libro de Sucesiones que habla "De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta."

2.2.1 REGULACIÓN LEGAL DE LOS EFECTOS DEL NACIMIENTO

Tomando en cuenta los efectos que la ley reconoce al nacimiento y concepción de un individuo, es necesario ahora mencionar el artículo de nuestro ordenamiento civil que regula y limita esos efectos:

"Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

En este artículo el legislador fija las bases para reconocer, en un momento dado, la existencia de una nueva persona de Derecho. El bebé tiene que nacer vivo y viable, así entonces, la ley presume la presencia de viabilidad cuando el recién nacido alcanza a vivir 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Así que si el producto nace muerto, o muere inmediatamente después del parto o cesárea, no existió nunca como persona para el Derecho.

Esa misma viabilidad determina que el reconocimiento que la ley hace en su artículo 22, de la capacidad jurídica de los nacidos se retrotraiga hasta el momento de su concepción. Nacido viable, un sujeto ya tuvo la posibilidad de haber adquirido derechos en lo que sólo era un ser concebido.

La anterior disposición legal hace posible ver claramente a sujetos todavía no nacidos recibir la adjudicación de herencias, legados y donaciones. Esta posibilidad puede, en determinadas circunstancias, ser de mucha importancia. Pensemos por ejemplo, en un recién nacido que, de nacer viable, recibirá la herencia de un padre muerto durante su gestación, misma que puede pasar a la madre al morir el niño. Si no naciese vivo ni viable, la sucesión podría pasar a sus abuelos paternos.

2.3 FIN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

"Nuestras vidas son los ríos que van a dar en la mar, que es el morir".
Jorge Manrique.

De una persona física la muerte es el único hecho que termina con su personalidad jurídica. Así lo reconoce la doctrina, y de la misma manera nuestra legislación en el consabido artículo 22 del Código Civil: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte..."

La incurrencia en esclavitud, antaño, también destruía la personalidad de un individuo, pues se le convertía en objeto de propiedad y así dejaba de ser sujeto de derechos y obligaciones. Casi sobra añadir que esta institución ha desaparecido ya, felizmente, de nuestro medio.

También solía ser causa de pérdida de la personalidad la muerte civil. Esta era una pena adicional que se imponía a los condenados a muerte, a trabajos forzados o al destierro. En cierto sentido, los mismos efectos tenía la profesión religiosa en algunos países. Todos los hechos anteriores abrían la sucesión del afectado por la pérdida de la personalidad.

El único caso en que la muerte no extingue la personalidad de un sujeto es cuando se ignora el momento en que se presentó. Esto ocurre en las personas ausentes, para las

cuales existe el sistema de presunción de muerte. Primeramente corre cierto plazo hasta que hay una declaración judicial de ausencia. Posteriormente viene la presunción de muerte, hecho que determina el fin de la personalidad. Esto lo establece el artículo 1649, de nuestro código civil como sigue:

"La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente".

La presunción de muerte es el único hecho que aparte de la misma muerte, determina el fin de la personalidad jurídica y, por lo tanto, la apertura de una sucesión. Sin embargo es necesario mencionar su relatividad, ya que sus efectos están sujetos a la condición de que el presunto muerto no aparezca de repente. Si apareciere, todos los efectos jurídicos nacidos de la presunción desaparecerían; inclusive, los bienes pasados a sus herederos regresarían a su original dueño.

2.4 DERECHO SUCESORIO Y LA MUERTE.

Es la muerte, por excelencia, el hecho que determina el fin de la personalidad. Sin embargo, esto no impide que la personalidad que antes existió continúe surtiendo efectos en el ámbito del Derecho. De aquí se desprende el derecho de testar, que prolonga más allá de su existencia la voluntad de la persona humana. Se extingue una personalidad, pero subsiste el patrimonio, y así se constituye una nueva persona jurídica llamada "la sucesión de ...". Esta se ve sujeta a la voluntad del difunto cuando hay testamento -y así se continúa

influyendo en el ámbito jurídico-, o se ve sujeta a la voluntad de la ley, que suple a la del difunto.

Por lo anterior, es el hecho de la muerte del autor de la herencia el que determina la apertura de la sucesión, según el ya mencionado artículo 1649 de nuestro ordenamiento civil. Apertura que va junto con el *Jus Delationis* que se desprende de ese llamado que la ley o el testamento hacen a las personas que pueden adquirir la herencia.

Además, el mismo momento de la muerte determina la adquisición de derechos sobre la herencia por parte de los herederos y legatarios. Por lo mismo, en nuestro Derecho ya no es posible la existencia de la herencia yacente, que era la sucesión abierta en tanto no fuese adquirida por alguna persona: una simple agregación de bienes sin dueño.

El artículo 1288 de nuestro Código Civil, nos habla del momento en que los herederos adquieren sus derechos, y así dice textualmente:

"A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."

Esta disposición habla por sí sola y, complementada con el artículo que a continuación se menciona, no deja en ningún momento a la herencia sin titular:

"Art. 1660.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda."

Ni aún en el caso de que faltasen todos los herederos habría sucesión yacente, ya que el artículo que sigue lo dispone claramente:

"Art. 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública."

Es necesario agregar que es también la muerte la que determina la adquisición de los derechos de los legatarios, según reza el:

"Art. 1290.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador."

Finalmente, aunque no es algo directamente relacionado con el Derecho Civil, debo agregar que, en relación con la sucesión, es también el momento de la muerte el que determina si la misma debe o no pagar impuestos, y bajo el imperio de qué tasa impositiva.

2.5 DERECHOS QUE SE EXTINGUEN CON LA MUERTE.

El artículo 1281 del Código Civil, al definir a la herencia, lo hace con las siguientes palabras: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

La Ley es muy clara al mencionar en este artículo a todos aquellos derechos que se extinguen con la vida y que, consecuentemente, son intransmisibles por sucesión. Esta es otra de las situaciones en que tiene importancia la determinación del momento de la muerte ya que este hecho de nuevo condiciona la existencia de derechos y obligaciones.

2.5.1 CONTRATOS.

Los contratos civiles son la actualización y la puesta en práctica vigorizante y efectiva de los principios de la libertad individual y de la propiedad privada. El ejercicio efectivo de esos dos principios que la Constitución Política consagra en sus primeros veintinueve artículos como garantías individuales o derechos públicos subjetivos, se hace cotidianamente a través de la utilización de los contratos civiles. El contrato es el medio más ágil y efectivo para constatar la existencia de esos valores de libertad y propiedad; y además, es el medio más seguro, serio y usual para lograr la satisfacción de la mayor parte de las necesidades domésticas y cotidianas.

Para casi todos los contratos que se celebran "intuitu personae", "por celebrarse en atención a las cualidades personales de los sujetos"¹³, es decir, tomando en cuenta una cualidad personal de alguno de los contratantes, la ley determina su terminación cuando muere alguna de las partes, caso típico lo es el del mandato, contrato que termina, según la fracción III del artículo 2595 del Código Civil "...por la muerte del mandante o del mandatario."

¹³ ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. CONTRATOS CIVILES. 3a. ed. Edit. Porrúa, México, 1989. Pág. 203.

Existen varios contratos que se terminan con la muerte: En el comodato por la muerte del comodatario; en el contrato de sociedad civil por la muerte de uno de los socios, en el de aparecería por la muerte del aparecero; en el contrato de Renta Vitalicia con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyo el contrato; en el contrato de prestación de servicios profesionales, aunque no se precise nada es obvio determinar que el contrato termine cuando el profesional muera; y también en muchos casos la muerte del cliente da fin al contrato; en el contrato de compromiso, por el cual dos personas o más se obligan a dirimir una controversia jurídica por medio de la decisión de un árbitro, los cuales si no tuvieran substitutes también darían fin al contrato. En todos estos supuestos nos encontramos con el problema de la muerte de un sujeto de Derecho, en relación a este rubro y por la naturaleza del presente trabajo se debe declarar una muerte real, la certeza de que el sujeto esta muerto debe ser inequívoca porque si se encuentra en controversia esta declaración, ninguno de los supuestos se aplicarían.

En el Comodato, según el siguiente precepto, la muerte del comodatario termina con el contrato, "Art. 2515.- El Comodato termina por la muerte del comodatario."

Y así, encontramos una disposición semejante respecto Contrato de Sociedad Civil en el artículo 2720 que dice "La Sociedad civil se disuelve: ...IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel; V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad." La Asociación Civil también se extingue por la muerte, pues el artículo 2684 nos dice: "La calidad de socio es intransferible."

Uno de los modos de terminación de la aparcería agrícola es por muerte del aparcerero, salvo pacto en contrario o que no lo deseen los herederos, según el artículo 2742 del Código Civil. La ley considera así que este contrato es "intuitu personae" por lo que respecta al aparcerero, pero no por lo que toca al propietario, ya que si éste muere o si se enajena el predio, continuará en todo su vigor el contrato de aparcería.

Es muy lógico también, que la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó el contrato de Renta Vitalicia dé fin a éste. Así lo disponen los artículos 2788 y 2789 del Código Civil.

Por lo que respecta al contrato de Prestación de Servicios Profesionales, la ley no menciona nada en concreto sobre si la muerte es causa de su terminación. Sin embargo, desde el momento en que debe ser una persona calificada profesionalmente quien dé cumplimiento a las obligaciones allí contraídas, es natural que el contrato termine con la muerte de ésta; sería absurdo tratar de exigir su cumplimiento a sus herederos. También en muchos casos la muerte del cliente daría fin al contrato; por ejemplo, la muerte del paciente de un médico, o en el caso de los abogados la muerte de uno de los cónyuges antes de terminar un divorcio.

En relación con el contrato de obra a precio alzado, la ley deja en libertad al dueño de la obra y a los herederos del "empresario" el terminarlo o no a la muerte de éste, tomando en cuenta que se trata generalmente de un técnico o perito en la hechura de la obra que se le ha encomendado. Esto lo establece el artículo 2638 del Código Civil:

"Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato, pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél del trabajo y gastos hechos."

Cabe aquí mencionar una excepción en cuanto a los contratos "intuitu personae" que terminan con la muerte, se trata del arrendamiento. En este caso, el contrato no concluye con la muerte del arrendador ni del arrendatario, a menos que exista pacto expreso que así lo establezca. Así lo dispone el Código Civil en el siguiente artículo:

"Art. 2408.- El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido."

Finalmente, se ha de mencionar el contrato de compromiso, por el cual dos o más personas se obligan a dirimir una controversia jurídica por medio de la decisión de un árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, y el cual se extingue si alguno de los contratantes no tuviere sustituto, o si el árbitro fuera designado por sus calidades especiales también la muerte del mismo terminaría con el contrato, a reserva de nueva estipulación de las partes.

2.5.2 SOCIEDADES MERCANTILES.

"En miles de años no ha habido grandes progresos en la moral pública, en la filosofía, en la religión o en la política; pero el progreso en los negocios ha sido el mayor milagro que ha presenciado el mundo." E. W. Howe.

Aunque no son estrictamente reguladas por el Derecho Civil, sí lo son supletoriamente, y como su constitución proviene de todos modos de un contrato de sociedad, son incluidas, así en este apartado.

La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil. En ella todos los socios están en una situación de igualdad, aportando cada uno sus esfuerzos, distribuyéndose el riesgo entre todos los patrimonios, haciendo posible la utilización de cada socio en las diversas actividades de la sociedad. De allí que tengamos el concepto que de ella nos da el siguiente artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Art. 25 Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales."

Se trata de una sociedad personalista en la que tiene un papel muy importante el aspecto "intuitu personae" es decir, la consideración a la calidad individual de las personas que la componen. Se hace el contrato con los demás no por lo que cada parte aporte, sino por lo que cada parte es. De allí que la quiebra, la incapacidad o la muerte de uno de los socios pueda ser causa de disolución. Así lo dispone el artículo 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo primero: "La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o por que el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos."

El artículo 231 del mismo ordenamiento determina que la disposición anterior se habrá de aplicar igualmente a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones en lo que respecta a los socios comanditados. Es necesario aquí recordar que estos socios comanditados tienen un papel muy semejante a los socios colectivos, pues "responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales", por lo cual la sociedad de la que forman parte se extingue también, lógicamente, al extinguirse la personalidad de alguno de ellos.

Sin embargo, la ley deja en libertad a los socios de pactar lo contrario, pudiendo así estas sociedades continuar con los herederos del difunto o con los sobrevivientes. Esto aparece en los artículos 32 y 230 de la ley citada.

Pero por todo lo expuesto en este rubro, también nos percatamos que no enuncia quién ocupará el lugar de ese socio personalísimo, en casos comáticos o de vida artificial. Esto sólo nos lleva a comprender la gran laguna que existe en el derecho por la falta del tan mencionado problema de la determinación de la muerte.

2.5.3 OTROS .

Los derechos que nacen del usufructo no se transmiten a la muerte del Titular, se extinguen. Esto no está en relación con la naturaleza de esta institución, sino que es por disposición de la ley.

Lo determina el artículo 1038 del Código Civil que dice: "el usufructo se extingue: I. Por la muerte del usufructuario:...". Esta misma disposición se aplica también, al uso y la habitación en el artículo 1053. Asimismo, se extinguen con la muerte todos aquellos derechos derivados de una cualidad personal y ligados íntimamente a la personalidad, como la patria potestad, el derecho a reconocer al hijo natural, el de legitimar, de adoptar, el derecho a los alimentos, la tutela y la curatela. El artículo 2308 del Código Civil nos dice que el derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que los disfrute. Y el artículo 290 dice a la letra: "La muerte de uno de los cónyuges pone fin al Juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían sino hubiese existido dicho juicio."

El artículo 251 del mismo Código nos dice que: "El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan."

Finalmente, aunque no es propiamente Derecho Civil, se ha de mencionar en este capítulo a los derechos políticos, como el derecho al refugio, por ejemplo, y a los derechos humanos que garantiza la Constitución. Tampoco esta en relación con el Derecho Civil pero es importante mencionar que la responsabilidad penal también se extingue por la muerte ya que según el artículo décimo del Código Penal "no pasa de la persona y bienes de los delincuentes". Esto no sucede con la reparación del daño ni con el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, ni de las cosas que sean efecto u objeto de él, como lo dispone el artículo 91 del mismo ordenamiento que habla de la "muerte del delincuente".

2.6 LA PRUEBA DEL MOMENTO DE LA MUERTE.

Según el Código de Procedimientos Civiles, la muerte se prueba con el acta de defunción y si no, con instrumentos o testigos. Así lo dice en su artículo 774: "Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante."

Esta Acta de Defunción es tan precisa que el artículo 119 del Código Civil, que dispone los datos que debe contener, incluye a la hora de la muerte en su fracción sexta.

CAPITULO TERCERO

THANATOS Y EL DERECHO PENAL

"Los necios se imaginan que porque el fallo contra una maldad se demora no existe en este mundo verdadera justicia, sino una justicia accidental. El fallo contra una maldad puede demorarse a veces uno o dos días, uno o dos siglos, pero es tan seguro como la vida, tan seguro como la muerte." Carlyle.

3.1 EL DELITO DE HOMICIDIO.

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro", dice el artículo 302 de nuestro Código Penal. La acción de matar hace que una conducta quede encuadrada dentro de esta figura delictiva, con la consecuente responsabilidad del sujeto activo. La destrucción de un hombre, su aniquilamiento, es el elemento material y objetivamente descriptivo del tipo. Falta el elemento subjetivo, la intención, que nos proporcionaría una subdivisión del delito de Homicidio: intencional o imprudencial. Este elemento lo encontramos expresado en otra parte del articulado del Código Penal para todos los delitos en general, específicamente en el nuevo artículo 8 reformado el 10 de enero de 1994, que a la letra dice:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

En este rubro hay que aclarar que estas reformas totalmente sustanciales en materia penal, reestructuran este elemento subjetivo, ya que antes de ellas el antiguo artículo 8 decía:

"Los delitos pueden ser:

I. Intencionales,

II. No intencionales o de imprudencia,

III. Preterintencionales."

Con las reformas vemos que el legislador dejó fuera a la preterintención, figura que aunque fue derecho vigente no fue derecho positivo ya que nunca se utilizó, o si en determinado momento encontramos un caso, esto, nos demuestra lo obsoleto de la clasificación.

Dejando atrás esta importante aclaración; al configurar la ley el delito de Homicidio, es la vida el bien jurídico protegido por el Derecho. Bien supremo de todo hombre, su omisión ha sido siempre castigado con las penas más severas, precisamente porque es la vida presupuesto de toda actividad humana, bien de máxima jerarquía del cual derivan todos los demás bienes de que el hombre puede terrenalmente gozar.

Es necesario agregar que al punir el Estado la privación de la vida, no sólo tutela los intereses particulares de cada hombre, sino que los rebasa y cubre también los de la colectividad. La vida humana no es detentada por el individuo egoísticamente ni se debe al capricho arbitrario de sus beneficios personales. La vida humana es para y de la familia, entidades que la reclaman como parte integrante de su ser. Por esto el Estado también la protege en interés de la colectividad. De allí que se castigue el homicidio consentido que de otra forma estaría permitido. De allí también, que en naciones como Inglaterra se

castigue el intento de suicidio. En ningún momento el Estado deja de considerar el valor social de la vida de cada individuo ni sus deberes hacia sus familia y hacia la colectividad.

Los presupuestos lógicos del delito de homicidio son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y objeto jurídico.

Sólo el hombre como persona física, al causar el resultado esperado puede ser sujeto activo del delito de Homicidio. Puede haber casos en que cualidades especiales de este sujeto atenúen o modifiquen a este delito, o bien constituyan elementos de figuras autónomas como el paricidio y el infanticidio que trataremos después.

Todo ser humano puede ser sujeto pasivo del delito de Homicidio, desde su nacimiento hasta el momento de su muerte, sin importar su edad, sexo, nacionalidad, condición social o económica. No importa que al nacer ese hombre no sea viable o que se encuentre próximo a morir o aquejado de enfermedades incurables.

También es sujeto pasivo del delito de Homicidio el Estado. Su interés no es solo el interés material consistente en la protección de un bien jurídico en beneficio de los componentes de la sociedad, interés que tiene en relación a todos los delitos. El Estado está asimismo interesado en la conservación de la vida, para asegurar su desarrollo demográfico y su fuerza política, por lo que, como se ha mencionado, el hombre tiene el deber de conservarla y de mejorarla en beneficio de la comunidad a que pertenece.

El objeto material del delito de Homicidio es el hombre sobre el que cae la acción. Aunque el sujeto al nacer no sea viable en los términos del artículo 337 del Código Civil, sí es viable para el Derecho Penal, pues tiene capacidad para tener vida extrauterina. Por

más mínima que sea esta expectativa de vida, es objeto material del delito de homicidio y, por lo tanto, se encuentra protegida, en un tipo especial llamado infanticidio.

El objeto jurídico del delito de Homicidio es la misma vida humana, bien jurídico que resulta ofendido. Si en un momento dado no hay vida que proteger, la figura no se integra, aún cuando se realicen todos los actos tendientes a ejecutarla. Por ejemplo, si una persona atropella con su automóvil a un cadáver tirado en la carretera, no habrá cometido el delito de Homicidio, puesto que no hay derecho o interés jurídico que proteger.

Se tienen que señalar algunas formas como se puede cometer el delito de Homicidio en relación con la conducta expresada, para que así pueda comprenderse mejor este capítulo.

Sabemos que la conducta es uno de los elementos del delito, por lo que para que éste se integre y produzca sus consecuencias, debe aquella estar presente. Sólo como recordatorio se menciona que la conducta es: la manifestación exteriorizada de la voluntad tendiente a la producción de un resultado.

Ahora, para efectos de la integración del delito, es posible que la conducta se manifieste en dos formas: Acción u Omisión, pudiendo a su vez, esta última, presentarse en su forma simple, o como comisión por omisión. La primera consiste en un hacer, es positiva, mientras que la segunda es negativa: "un no hacer".

La acción como conducta es muy fácil de entender. Consiste en una manifestación exteriorizada de la voluntad que se revela mediante el movimiento corporal y que tiende a

la producción de un resultado. Ejemplo típico de esta forma, en relación con el Homicidio, sería el hecho de accionar el gatillo de un arma de fuego y provocar así la muerte de otro.

La omisión simple o propia, como también se le conoce, consiste en una inactividad corporal, que produce resultados. En este caso la modificación del mundo preexistente será siempre y exclusivamente del estado jurídico, como no se realiza una conducta determinada que la ley impone, la omisión de su realización es lo que hace incurrir al sujeto en delito; tal sería el caso, por ejemplo, del delito de encubrimiento tipificado en el artículo 400 del Código Penal. La importancia de esta afirmación consiste en poder comparar esta forma de omisión propia con la comisión por omisión a la cual enseguida se hará referencia, y que es la que verdaderamente importa para este trabajo.

La comisión por omisión también es una manifestación exteriorizada de la voluntad que se revela a través de la inactividad corporal; la diferencia con la forma anterior estriba en que este tipo de conducta sí produce un resultado material, siempre. Hay aquí una modificación del mundo preexistente en su aspecto físico o material.

Cuando un sujeto omite la realización de una conducta que la ley espera que haga, comete un delito, según el caso, por omisión simple, pero, yendo más lejos, si al omitir esa conducta esperada se realiza una modificación material del mundo preexistente, entonces se comete el delito adecuado a ese resultado. En el caso de la omisión simple se viola una norma preceptiva solamente, que es la que manda la conducta esperada y no satisfecha. Cuando ya hay un resultado material, se viola también una norma prohibitiva que es aquella que prohíbe la realización del resultado que finalmente se produce por omisión. Por supuesto, en este último caso se tiene que establecer una relación de causa a efecto entre el resultado material y la conducta omitida.

La necesidad de determinar el momento de la muerte está en muy estrecha relación con el homicidio perpetrado en la modalidad de comisión por omisión. Muy frecuentemente se presenta en los hospitales el caso de pacientes cuyas funciones vitales se mantienen artificialmente, pero que están ya cerebralmente muertos. Es el caso particular, por ejemplo, en que se usan los respiradores artificiales, mecanismos que permiten a los pulmones ventilar y a la sangre oxigenarse a través de ellos, a pesar de que el centro respiratorio cerebral está ya bien muerto, junto con el resto de las estructuras encefálicas.

Si se acepta el criterio tradicional que sostiene que la muerte no se presenta sino hasta que el corazón haya dejado de latir, cualquier omisión de cuidados a uno de estos seres descerebrados que llevará a un paro cardio-respiratorio constituiría delito de Homicidio en su modalidad de comisión por omisión siguiendo los principios recién expuestos. De hecho, esto sucede tan a menudo que una buena porción del personal médico destinado a servir en muchos hospitales debería estar ya procesado por el delito de Homicidio.

Por el contrario, si la ley acepta y regula el concepto de muerte cerebral que se ha expuesto desde el primer capítulo de este trabajo, las cosas cambian radicalmente. Como estos sujetos estarían ya jurídicamente muertos, cualquier omisión de cuidados destinados a lo que queda de ellos no constituiría ya delito de homicidio, como muchos falsamente imputan, sino un acto irrelevante para el Derecho, sin más consecuencias que permitir a un proceso terminar su evolución, sin complicaciones.

Con todo esto se intenta explicar la necesidad que hay de que la ley determine y regule el concepto de la muerte, se trata de un hecho que indudablemente necesita de regulación por parte del Estado, sin que esto signifique precisamente una intromisión del

Estado en asuntos de los particulares. Como la situación de cada paciente debe juzgarse en forma muy particular, y esa decisión corresponde indudablemente a los médicos, una regla general en el sentido que se ha explicado no tendría otra intención que proteger a los profesionales de la medicina que llegasen a semejante valoración. De ninguna manera se trataría de imponer ese criterio.

3.1.1 PROBLEMÁTICA DE LOS TRASPLANTES.

También los trasplantes de órganos y tejidos humanos, concretamente el corazón está en estrecha relación con la necesidad de un diagnóstico de muerte regulado, que impida la configuración del delito de Homicidio.

Si aceptamos, nuevamente que una persona no muere sino hasta que se le detiene el corazón, el hecho de sustraer ese órgano todavía activo de un organismo ya descerebrado constituiría, sin duda, un delito de homicidio. Igual imputación podría hacerse a todo aquel que sustrajese órganos tales como el riñón o el hígado de sujetos en semejantes condiciones. En esta situación han estado la mayoría de los trasplantes cardíacos verificados en el mundo y muchos de los relacionados con la implantación de otros órganos. De hecho, hay autores que implacablemente acusan de delincuentes a los médicos que realizan tales proezas quirúrgicas.

Nuevamente, con aceptar el hecho de la muerte cerebral como definitiva, se solucionan todos los problemas. No se trata de justificar tereamente la actitud de los médicos mediante maquinaciones semánticas que permitan llevar a cabo trasplantes y otros tratamientos. Simplemente se trata de que se acepte de nuevo a la ciencia médica como fuente real del Derecho, y se adopten de ella los nuevos conceptos que sobre muerte se han

alcanzado a la luz del innegable avance científico que caracteriza a nuestra época. Todo por el mejoramiento de la salud pública. Ya se puede determinar, como se ha señalado en el primer capítulo, el momento en que la muerte cerebral se presenta en toda su irreversibilidad, valga el dicho. No tiene caso seguir sosteniendo criterios médicos ya superados por no decir que atávicos, y que afectan directamente al desarrollo de la salud.

Es más, la actitud de aferrarse al concepto tradicional de la muerte es verdaderamente perjudicial. Cuántos enfermos no podrían ser salvados, de disponerse ampliamente de toda clase de órganos y tejidos humanos para su injerto en ellos. Disposición que se ve obstaculizada por sostener criterios de muerte ya superados. Se cita como ejemplo el hecho de que en varios hospitales de la Ciudad de México existen grandes listas de pacientes afectados de insuficiencia renal crónica, -una verdadera condena de muerte y sufrimientos-, que esperan que haya riñones disponibles para serles trasplantados. De hecho, hace ya muchos años que en nuestro país se podrían realizar otra clase de trasplantes también muy útiles, los cardíacos, se tiene la técnica y existen cirujanos capaces de hacerlo. Sin embargo, las razones antes mencionadas lo han impedido, sino en un cien por ciento si en un porcentaje considerable.

Hay quienes han tratado de justificar los trasplantes cardíacos a la luz de un "estado de necesidad" como causa de justificación. Afirman estos juristas que tiene mayor jerarquía una vida que puede ser todavía conservada, que la condenada irremisiblemente a perderse, por lo que en un momento dado esta última podría suprimirse para salvar la primera. Podría aceptarse este argumento, si se sostuviera también el criterio de ausencia de latidos cardíacos como signo inequívoco de muerte. Sin embargo, al aceptar razonablemente este nuevo concepto de muerte, se evita caer en estos razonamientos, que

se vuelven innecesarios pues ya el donador estaría legalmente muerto, por lo que la sustracción de cualquiera de sus órganos no constituiría delito de homicidio.

Todo lo anteriormente expuesto nos habla también de la necesidad de determinar legalmente el momento de la muerte y de regular su diagnóstico. Esta finalidad se ha alcanzado ya parcialmente en el reglamento federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, puesto en vigor en 1976.

3.1.2 EUTANASIA.

La palabra eutanasia está compuesta por dos voces griegas que significan "buena muerte". Este vocablo fue creado por Francis Bacon en el siglo XVII, al proponerla como "Tratamiento" para las enfermedades incurables. El concepto de eutanasia engloba, pues, a una muerte tranquila, sin dolor provocada para liberar a enfermos incurables de dolores intratables, con fines eliminadores, y hasta con miras de obtener ventajas económicas.

Hay pacientes que, a consecuencia de grave enfermedad o accidente, sufren de tal forma que piden que se dé fin a sus sufrimientos por medio de la muerte. Y a veces ni lo piden, sino que los que los rodean interpretan de esa forma su silencio, y les provocan "caritativamente" la muerte.

También se propone este tipo de muerte para aquellos seres sanos en principio, que al sufrir algún accidente han quedado incapacitados físicamente. Hombrres sanos que han sufrido tales heridas irreparables que al salir de su inconsciencia, si es que salen, su estado les depararía una vida verdaderamente infeliz o vegetativa por la incapacidad de valerse por sí mismos.

Caen en el absurdo quienes al hablar de la implantación de la eutanasia utilizan como argumento la defensa de la dignidad de la persona que va a morir. Los diputados del Estado de California que aprobaron el establecimiento de esa institución a principios de 1977, insistieron repetidamente que había que dejar morir "con dignidad" a todos aquellos ancianos o enfermos incurables que así lo desearan, como si no hubiera acto más digno que aferrarse tenazmente a una vida que se escapa.

El dolor que muchas veces acompaña a enfermedades o accidentes graves, y que también se invoca como justificación de la eutanasia es muy subjetivo. Se sabe que el umbral de dolor es el mismo para todos los individuos, sólo que mientras hay algunos que lo resisten estoicamente y lo subliman, hay otros, enfermos leves, que por su histeria o hipersensibilidad exageran sus manifestaciones. Además, la ciencia médica no está desarmada para combatir el dolor, una de sus tareas más importantes. Cada día hay mejores analgésicos y se idean más complicadas intervenciones quirúrgicas, que incluyen la resección de nervios (operación que consiste en cortar el todo o parte de un órgano), para combatirlo, cosa que se logra cada vez con más éxito.

Otro concepto muy relativo con el que se intenta justificar la aplicación de la eutanasia es la incurabilidad de las enfermedades. Si padecimientos como la tuberculosis o las valvulopatías cardíacas que hace apenas unos años llevaban inevitablemente a la muerte son ya perfectamente controlables, no hay razón para no pensar lo mismo respecto a los otros males cuya solución todavía no se encuentra. A veces en un lapso de días se descubren nuevos tratamientos para las enfermedades, así que sería una verdadera imprudencia, por no decir que un crimen, terminar una vida sólo porque en ese momento no se conoce el tratamiento adecuado para curar la enfermedad que la aqueja; la esperanza debe ser lo último en morir. Es una seguridad muy relativa y endeble, que de ninguna

manera debe servir para justificar asesinatos. Debemos además recordar que todos estamos condenados a morir, en un plazo desconocido pero cierto, y no por eso vamos a apurar ese momento, al contrario si es posible hay que prolongarla.

La inutilidad por otro lado, que es el pretexto para la aplicación de la eutanasia eliminadora y económica tampoco es aceptable; es más, es abominable. En primer lugar, porque de nuevo nos encontramos frente a un concepto relativo que como tal no sería justo aplicar. Nadie sabe en realidad que tanto pueden servir a la sociedad algunos enajenados y ancianos; hay suficientes muestras de que esas gentes tienen también su lugar en las distintas comunidades. De los ancianos, por ejemplo, nunca se podrá negar el valor de su experiencia. Sin embargo, la principal razón para rechazar a esta clase de eutanasia es el egoísmo inhumano que en su contexto incluye. Nuestros sentimientos innatos de caridad y de solidaridad social nos impiden aceptar¹. Además, debemos recordar que muchas veces es la misma sociedad la que por sus vicios provoca semejantes taras en sujetos inocentes que de ninguna manera deben pagar por las culpas ajenas. Ante todo se debe respetar la vida humana, sin importar las condiciones en que ésta se presente. Es un bien que se nos ha dado en usufructo y sobre el cual no podemos disponer libremente, sino aprovecharlo exclusivamente para nuestro beneficio y el de la sociedad. Ya en la antigua Grecia, - siempre enseñándonos algo-, se había tomado sentido de ésta idea; uno de sus legados, el Juramento Hipocrático, nos dice: "No daré droga mortal aunque me sea solicitada".

Se ha incluido el tema de la eutanasia en este trabajo por las confusiones a las que su desconocimiento podría llevarnos. Bastante claro ha quedado el concepto de ella y, con ello, bastante precisas las razones por las que se rechaza su aprobación y práctica en

nuestra sociedad. Aplicar en alguien la eutanasia, constituye, sin duda, un delito de homicidio, a pesar de que se cuente con su consentimiento. Si algún día nuestra ley llegara a aprobarla, sería de todas maneras reprochable a la luz del Derecho Natural y de la Moral.

Es necesario distinguir la eutanasia -que se aplica forzosamente a sujetos vivos-, del diagnóstico de muerte cerebral. Como ya se ha afirmado, un sujeto cuyo cerebro está inactivo se puede considerar como muerto, por lo que cualquier omisión de cuidados que se le hubiesen brindado previamente o, incluso, la extracción de alguno de sus órganos vitales para trasplante no constituiría, de ninguna manera, ni eutanasia, ni delito de Homicidio.

3.2 EL DELITO DE PARRICIDIO

Antiguamente el Título décimo noveno del Código Penal "De los Delitos contra la vida y la integridad corporal, en su capítulo IV contemplaba el delito de Parricidio en su artículo 323 que a la letra enunciaba: "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincente ese parentesco". Según declaraba el precepto, el parricidio es un homicidio, esto es, la muerte causada intencionalmente en la persona del ascendiente consanguíneo y en línea recta, por alguno de sus descendientes, esto hace que la ley erigiera, con dicho parentesco, una circunstancia agravadora del homicidio.

Esta agravante, se notaba claramente en el artículo 324 que nos daba la punibilidad del ilícito: "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión."

Sin embargo, con las reformas al Código Penal del día 10 de enero de 1994, en el Título décimo noveno Capítulo IV se tipifica el Homicidio en razón de parentesco o relación", y se enuncia en el artículo 327: "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de 10 a 40 años. Si faltare dicho conocimiento de esa relación se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III...".

Lo esencial para nuestro estudio no es analizar todas las reformas, lo importante es que la muerte de un ascendiente o descendiente o como se enuncia en el nuevo articulado "en razón de parentesco o relación" se transforma la realidad y se ocasiona la muerte de una persona con la cual nos unen lazos de amistad o de sangre y esto para el Derecho crea consecuencias de reproche de una conducta para el sujeto que finge como sujeto activo de este tipo penal.

En esencia se siguen las bases del bien jurídico tutelado que enunciamos en el delito de homicidio, ajustándonos al tipo especial.

3.3 EL DELITO DE INFANTICIDIO

Aunque el artículo 325 que tipificaba la figura del Infanticidio fue derogado con las reformas del 10 de enero. El antiguo artículo 325 decía: "Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

En el artículo 326 también derogado se enunciaba la punibilidad del mismo delito: "Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años de prisión salvo lo dispuesto en el artículo siguiente." El cual no fue derogado y que a la letra dice:

"Art. 327 Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que al nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiera inscrito en el Registro Civil, y

IV. Que el infante no sea legítimo.

Y, aunque también se derogó el artículo 328, nos daba la participación en el infanticidio: "Si en el infanticidio tomare participación un médico cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión."

En cuestión a la participación en este delito, se observa que en el Derecho se protege al sujeto desde que es concebido, como ya se ha mencionado, y se castiga esa perturbación no solo al sujeto activo sino a los que participan en dicho ilícito.

A pesar de lo antes expuesto por la temática del trabajo es importante dar los siguientes datos:

CAUSAS MAS FRECUENTES DE MUERTE EN EL INFANTICIDIO.

Según datos del Semefo se dividen en dos tipos:

CAUSAS ACCIDENTALES

1. Ligadura del cordón umbilical mal hecha.
2. Caída del producto al suelo.
3. Sofocación por compresión del tórax del niño por el brazo o cuerpo de la madre.

Éstas causas quizá pudieran no ser tan "accidentales" ya que deliberadamente se podrían ocasionar, pero es muy difícil de probar, quizá con un testigo pero aún así su probanza es muy complicada.

CAUSAS CRIMINALES.

1. Oclusión de vías aéreas empleando las manos.

2. Introducción de cuerpos extraños en las vías respiratorias.
3. Estrangulación.
4. Sumersión.
5. Lesiones en cráneo.
6. Mutilaciones.
7. Quemaduras.
8. Incineración.
9. Enterramiento

Estas formas son más sencillas de probar que fueron deliberadas. Esto mediante el certificado médico legal.

En el peritaje médico legal de los casos de infanticidio el médico legista debe dar los siguientes datos:

1. Si el producto era viable.
2. Si vivió y respiró fuera del seno materno.

3. Edad probable intrauterina o extrauterina en su caso.
4. Si presenta huellas de lesiones.
5. Determinará la causa de la muerte.
6. Determinará el tanatocronodiagnóstico.

Estos elementos pueden indicar si estamos en presencia de dicho delito, llevando con esto a un procedimiento penal a los responsables, aumentando los ya grandes números estadísticos de delincuencia en nuestro país.

En los tipos enunciados y con la reforma lo interesante de adoptar el concepto de la muerte cerebral como la definitiva es que se podría dictar sentencia por dichos delitos en los casos en que existiera muerte cerebral por parte del sujeto pasivo, declarandoseles sujetos totalmente muertos se evitaría caer en contradicciones y se les castigaría definitivamente.

Condenando a un sujeto por homicidio en el supuesto de que el sujeto presentara los síntomas de la muerte cerebral se tendría una posibilidad mayor que si se le condenara por lesiones. Con esto se podrían solucionar otros problemas y aplicar penas de forma más eficiente y precisa.

3.4 A B O R T O

Según su definición etimológica significa: ab= sin o privación; orthos= nacimiento. Quedando: "Privación del nacimiento". El artículo 329 dice: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez." Y el concepto médico legal más acertado sería: Es la suspensión del embarazo con la consiguiente muerte del producto de la fecundación en cualquier momento de la preñez siempre que esto sea causado por medios artificiales.

La figura del aborto causa estragos en todas las sociedades sin importar que tan civilizadas sean ya que se considera como un homicidio pero por las creencias religiosas se va más allá considerándolo un pecado. Sin embargo lo relevante de este tipo penal es la trascendencia que tiene en el derecho, sus efectos jurídicos son de largo alcance por ser la vida un bien jurídico tutelado, este rubro se complementa con lo expuesto en el capítulo de los efectos del nacimiento del capítulo anterior y con lo que se habló del homicidio.

Solo hay que recordar el revuelco que armó el hecho de que se quisiera adoptar el aborto por la legislación del Estado de Chiapas con su causal legalización, eso mismo pero no con tanta publicidad sucedió cuando el Estado de Durango lo quiso adoptar.

Existe un tipo de aborto Eugénico que significa bien nacido, que aunque no es contemplado en el Distrito Federal, muchos estados si lo aplican cuando se sabe que el producto va a nacer con alguna enfermedad o deformaciones o quizá deficiencias, sin embargo esto debe ser ratificado por dos peritos médicos y mediante una serie de acuciosos estudios.

Y en referencia a este tema podemos considerar que si el producto nace acefalo o su cerebro deja de funcionar dentro del seno materno podriamos estar ante un caso de aborto eugenésico al aceptar la muerte cerebral como la definitiva el feto ya estaria muerto y no se incurriria en dicho delito.

CAPITULO CUARTO

THANATOS Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO

4.1 EL CÓDIGO SANITARIO.

Nuestro Código Sanitario Vigente, nos habla ya en su Título Décimo de "La disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos." La fracción XVI del artículo 73 de nuestra Constitución Política faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre salubridad general de la República, dándosele así fundamento constitucional al Código Sanitario. Como todo lo relacionado con la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se refiere, sin duda, a la conservación de la salud de los mexicanos, debe ese tema entrar entonces en el capítulo de salubridad general y, por lo tanto, puede el Congreso Federal legislar sobre esa materia.

El artículo 208 del Código Sanitario nos habla de la certificación de la muerte de un donante en caso de trasplante, este artículo lo desarrolla en detalle el Reglamento para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

La información contenida en el Título décimo, capítulo único del Código Sanitario es la siguiente:

"Art. 196. Es atribución de la Secretaría de Salud, establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos y de cadáveres, con fines terapéuticos de investigación y docentes.

Art. 197. La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello, por la Secretaría de Salud.

Previa autorización de la Secretaría los establecimientos médicos, podrán instalar y mantener para fines de trasplantes, bancos de tejidos, los que obtenidos en los términos del artículo 208, podrán ser utilizados con responsiva técnica de la dirección del establecimiento respectivo.

Art. 198. Los trasplantes en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, cuando el resultado de la investigación de aquéllos haya sido satisfactorio, represente un riesgo aceptable para la salud y la vida de quienes den y reciban, así como elevadas probabilidades de éxito terapéutico.

Art. 199. La obtención de órganos y tejidos de seres humanos vivos, para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible, por cualquier circunstancia, utilizar órganos obtenidos de cadáveres.

Art. 200. Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Art. 201. La selección de quienes den y reciban órganos o tejidos para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

Art. 202. Para efectuar la toma de órganos y tejidos, se requiere del consentimiento por escrito de la persona que dé el órgano o tejido, libre de toda coacción, la cual podrá revocarlo en cualquier tiempo, sin responsabilidad de su parte.

Art. 203. Las personas privadas de su libertad, los incapaces mentales, las que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán dar órganos o tejidos.

Art. 204. La extracción, conservación y administración de sangre de un ser humano a otro, así como el fraccionamiento de aquella en sus diferentes componentes, estarán a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo y previa autorización sanitaria.

Art. 205. La Secretaría de Salud concederá la autorización a que se refiere el artículo anterior, a los establecimientos que cuenten con el equipo e instrumental necesario para la obtención, preparación y preservación sanitaria de la sangre, a fin de mantenerla pura, estéril y libre de pirógenos y tengan, además, como responsable a un médico cirujano.

Art. 206. La sangre podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados, que lo hagan mediante retribución.

Art. 207. La sangre humana en ningún caso será objeto de exportación. La exportación de sus derivados solo podrá efectuarse previa autorización de la Secretaría de Salud la que se concederá en su caso, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y las condiciones sanitarias del producto.

Art. 208. Para que pueda realizarse la obtención de órganos o tejidos de cadáveres de seres humanos con propósito de trasplantes, deberá contarse con notificación de muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante, el cual deberá comprobar la pérdida de la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de Salud.

Art. 209. Para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsias no ordenadas por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en su defecto de uno de los familiares más cercanos.

En los casos en que esté legalmente indicada la autopsia, no se requiere dicho permiso para fines de trasplante.

Art. 210. Los cadáveres de seres humanos podrán utilizarse para los fines a que se refiere el artículo anterior, en las instituciones autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Salud.

Art. 211. Los hospitales y servicios de asistencia social, comunicarán a la Secretaría de Salud las defunciones de personas internadas en sus establecimientos, no reclamadas en setenta y dos horas, la que a su vez establecerá convenios con las instituciones docentes, a fin de distribuir los cadáveres para fines de enseñanza. Dichos convenios establecerán que las citadas instituciones educativas, se constituirán en depositarias de los cadáveres durante diez días, con objeto de dar oportunidad a los familiares de reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario, que señalen las disposiciones respectivas."

4.2 REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS.

*"Primero mueren nuestros placeres, después, nuestras esperanzas, y por último, nuestros temores. Cuando estos han muerto, la deuda es reclamada, el polvo llama al polvo, y nosotros morimos también."
Shelley.*

Es necesario recordar aquí lo que es el Reglamento de ejecución. Es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia, y que tiene por objeto facilitar la exacta

observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. A este poder se le aligera su tarea, relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en minucia las leyes para facilitar mejor su ejecución.

Otra ventaja que tiene el reglamento consiste en que el Poder Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo concreto, puesto que sus dependencias se encuentran en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, esta facultad permite ir modificando los reglamentos conforme las necesidades del medio lo requieran, sin tener que acudir a las función legislativa, evidentemente más complicada y más tardía.

Muchas veces en el texto de la ley susceptible de desarrollar, se encuentra una invitación para que la rama correspondiente del Poder Ejecutivo desarrolle en un reglamento esas disposiciones. Tal es el caso del siguiente artículo del Código Sanitario:

"Art. 196. Es Atribución de la Secretaría de Salud, establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, con fines terapéuticos, de investigación y docentes."

De esta forma en el Código Sanitario se invita a la Secretaría de Salud para que haga uso de sus facultades reglamentarias y desarrolle en detalle las disposiciones que sobre trasplantes contiene ese Código. Es indudable que dicha Secretaría es la idónea para hacerlo, ya que es la que por su naturaleza tiene estrecho contacto con las necesidades médicas del país.

En el mes de agosto de 1976, la Secretaría de Salud hizo uso de estas facultades al expedir el "Reglamento Federal para la disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos", publicado en el Diario Oficial el lunes 25 de octubre de 1976, entrando en vigor 180 días después.

4.3 EL REGLAMENTO Y LA MUERTE.

El artículo 208 del Código Sanitario menciona ya el tema de la muerte:

"Para que pueda realizarse la obtención de órganos o tejidos de cadáveres de seres humanos con propósitos de trasplante, deberá contarse con certificación de muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante, el cual deberá comprobar la pérdida de la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de Salud."

Si bien ya la ley menciona la necesidad de que dos médicos certifiquen la muerte del donante, el mismo artículo deja en manos de la Secretaría de Salud la fijación de los criterios para la determinación de la muerte, y así lo hace ésta en el Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

El capítulo VIII del Reglamento en cuestión nos habla "De la disposición de los cadáveres utilizables". Como se puede percibir, ya este título nos habla de la facultad de disponer, ya que en su texto se expresarán las condiciones de esa disposición. El primero de sus artículos nos habla de lo que es un cadáver:

"Art.- 64. Para los efectos de este reglamento se entiende por cadáver los restos de persona física, en la que se haya comprobado la pérdida de la vida, en los términos del artículo siguiente. Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad, y siempre serán tratados con respeto y consideración."

Remite este artículo al que le sigue, el 65, para que nos indique los términos en que ha de comprobarse la pérdida de la vida. Así tenemos la pauta para saber cuándo, de una persona física quedan solamente los restos, y los requisitos para que se le pueda considerar cadáver.

La última oración de este artículo excluye a los cadáveres del comercio, al decir que "no pueden ser objeto de apropiación o propiedad", y al exigir para ellos trato respetuoso y de consideración reconoce el hecho de que hubo el tiempo en que esos cadáveres albergaron una vida y constituyeron parte de una personalidad jurídica.

A continuación tenemos el artículo 65 que dice:

"La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del artículo 208 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a los siguientes criterios:

- I. La falta de percepción y respuesta a los estímulos adecuados.
- II. Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
- III. Ausencia de la respiración espontánea.

IV. Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estimulo alguno, y

V. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de barbitúricos, alcohol, hipotermia.
(sic)

Para los casos de los incisos anteriores las circunstancias deberán persistir durante 24 horas. Si antes de las 24 horas citadas se presentará paro cardiaco irreversible, se determinara de inmediato la pérdida de la vida.

Si los avances científicos así lo justificaren, podrá la Secretaría de Salud determinar otros medios de comprobación de pérdida de la vida."

Por primera vez en un ordenamiento mexicano se asientan criterios para determinar el momento en que ocurre la muerte de una persona.

Como es notable este reglamento acepta el criterio de muerte cerebral que se ha descrito a lo largo de este trabajo y lo impone como el adecuado para llegar a tan importante diagnóstico con fines de trasplante.

Sin embargo, es preciso hacer algunas observaciones. En primer lugar se debe mencionar que el artículo 64 de este reglamento, al señalar lo que es un cadáver, lo hace solamente "para los efectos de este reglamento", limitando así, con mucho, el alcance de esa disposición. Y, en efecto, tal limitación se observa ya en el artículo primero del mismo ordenamiento:

"Las normas de este reglamento son de carácter federal y de interés público, rigen en todo el país en lo que se refiere a disposición de órganos, tejidos y de cadáveres de seres humanos, con fines médicos, de investigación científica y de docencia."

Esta circunstancia es muy normal para un reglamento que se refiere a la disposición de restos de seres humanos. Cumplen con su cometido los artículos mencionados pero dejan fuera de su alcance los problemas civiles, mercantiles, de sociedades y penales a los que se ha hecho alusión con anterioridad. A esto se concluye que dentro del derecho Civil, mercantil y del Derecho Penal o de alguna otra rama del Derecho en nuestro país todavía no existe un criterio legal para determinar el momento en que la muerte se presenta, circunstancia que representa indudablemente un vacío en nuestra legislación como ya se ha hecho notar. El Derecho Civil sólo nos dice que la personalidad jurídica de las personas físicas termina con la muerte pero no menciona cuándo llega ese momento. El Derecho Penal castiga al que priva de la vida a otro, pero no indica cuándo esa privación acontece.

En cuanto a los criterios de muerte en sí, contenidos en las 5 fracciones del ya multicitado artículo 65, reproducen realmente las manifestaciones de muerte cerebral que ya se han explicado en otro apartado; la aceptan indiscutiblemente, los médicos que en algún momento dado hayan de decidir sobre un diagnóstico de muerte, ya tienen allí claramente señalados los parámetros sobre los que han de fundar sus conclusiones, siempre y cuando se trate, limitadamente, de un caso de trasplante.

Sólo se ha de mencionar que existe un error tipográfico importante en la fracción V. Allí se menciona una serie de antecedentes que, de existir, impedirían la integración del diagnóstico de muerte. En el Diario Oficial correspondiente a la publicación, al terminar la frase de esa fracción se lee "hiptermia". Si la letra omitida entre la "p" y la "i" fuese una

"o" el término correspondería entonces a la palabra "hipotermia", que es una disminución de la temperatura corporal. Pero, en cambio, si fuesen dos las letras omitidas, una "e" y una "r", sería entonces "hipertermia", o sea, elevación de la temperatura corporal. Esta omisión, aparentemente sencilla, podría llevar a muchas confusiones serias. Muchos enfermos mueren con fiebre, provocada por una infección generalmente, o por algún otro problema, cosa que no representa ningún obstáculo para que se integre un diagnóstico de muerte cerebral. Por el contrario, cuando alguna persona sufre una disminución importante de la temperatura se pueden ver alterados sus mecanismos neurológicos, circunstancia que sí podría darnos un diagnóstico de muerte erróneo.

Se debe hacer notar cómo el reglamento tiene muy presente la rapidez de los avances de la ciencia, al autorizar a la Secretaría de Salud para determinar otros medios de comprobación de la pérdida de la vida. De esta manera se reconoció acertadamente que la ciencia avanza muchas veces a un ritmo más acelerado que la legislación por lo que se ha dado a esto, en el caso que ocupa nuestra atención, la flexibilidad suficiente para evitar posteriores lagunas que lleven a controversias. Además, es precisamente esa flexibilidad suficiente para evitar posteriores lagunas que lleven a controversias. Además, es precisamente esa flexibilidad una de las razones por la que existe el Reglamento administrativo, uno de los elementos de su naturaleza. Asimismo, reconoce que esa rama del Poder Ejecutivo es la que mejor conoce la realidad médica de nuestro país, más que los legisladores, y por lo tanto está más capacitada para dictar esas disposiciones en su oportunidad.

CAPITULO QUINTO

THANATOS Y EL DERECHO DEL TRABAJO

Primero que nada tenemos que entender que el Derecho Laboral tiene gran relevancia en la vida de todo hombre, porque, es una de las constantes del ser humano. El trabajo de un hombre es lo que lo identifica y dignifica durante toda su existencia y aún después de ella, ya que gracias a nuestra actividad podemos desde proporcionamos el sustento básico necesario para la sobrevivencia, hasta la inmortalidad de un trabajo fuera de serie, que lleve nuestro sello de inventiva.

Por ser el Trabajo una constante más en la vida del hombre se tiene que regular ese tipo de relaciones que nacen de la prestación del servicio subordinado, el Derecho cumple con esa reglamentación y estudia todo lo relacionado a este rubro otorgando leyes y reglamentos que regulen estos actos.

El trabajador es un ser humano, por lo tanto, como hombre, tiene que morir y es en este punto donde se avoca nuestra atención por el tema que en este trabajo se estudia. Sin embargo, como todas las ramas del Derecho no solamente se regula en un solo aspecto, sino que existen varios supuestos en las que se trata este tema según las circunstancias de los hechos en específico, por lo cual se estudiará cada una de esas hipótesis por separado.

5.1 MUERTE NATURAL

En este rubro debemos recordar el concepto que se dio con anterioridad de lo que es Muerte Natural: la Muerte Natural es la que sobreviene por una enfermedad orgánica o por el progresivo debilitamiento de las funciones orgánicas y es ajena a toda causa externa traumática o violenta.

Este concepto nos da la pauta para asegurar que este tipo de muerte en el aspecto laboral se debe a la muerte del trabajador, cuando esta se debe a causas naturales y no por un evento relacionado a la actividad laboral que realice el sujeto.

La ley nos da un concepto general del seguro por muerte. El concepto legal general de este seguro, se deriva de los artículos 149 y 150 de la Ley del Seguro Social.

El seguro por muerte, se origina en favor de los beneficiarios por virtud del fallecimiento del asegurado o del pensionado, debiendo concurrir los siguientes requisitos:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Los conceptos legales específicos del seguro por muerte, se desprenden del artículo 151 de la Ley del Seguro Social.

El primer concepto deriva de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo invocado que dice: "También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el seguro social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja."

El segundo concepto lo encontramos en el segundo párrafo que dispone: "Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años."

De lo analizado hasta este rubro podemos notar, que la Ley deja a un lado el concepto de muerte albergando la laguna que su falta acarrea, con las subsecuentes consecuencias. Debido a que no se especifica en la legislación laboral ningún concepto de muerte o desde que momento se debe considerar como muerto el trabajador, una solución sería adoptar el concepto de muerte cerebral.

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión de ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que el efecto se formule; y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV, del título segundo. (Art. 149 de la misma ley).

En cuanto a la pensión, tendrá derecho a dicha pensión, la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiese tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato, pero no nos dice nada de los casos de muerte cerebral, cuando inicia ese derecho o si se tiene que esperar a una muerte establecida por el criterio médico que muchas veces difiere del establecido en el presente trabajo

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfruta, según reza el artículo 155 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

"El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba."

La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiese correspondido al asegurado en el caso de invalidez, según lo establece el artículo 153 de la Ley del Seguro Social.

Asimismo la ley nos enuncia las limitantes a la pensión de viudez, es decir cuando no se tendrá derecho a la pensión, instituyendo los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acacciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las anteriores limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

En cuanto a los hijos, tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados hubiesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social. Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

El Instituto concederá en los términos de el artículo 156, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Respecto al Sistema Educativo Nacional, que se mencionó con anterioridad, nos remitimos a lo expuesto acerca del mismo, en el artículo tercero de nuestra Carta Magna.

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al

fallecer, o de la que le hubiese correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30%.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 10 al 20 por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 156 y 157 de la Ley del Seguro Social. Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión, según nos enuncia el artículo 158 de la misma ley.

En caso de que no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiese correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

5.2 MUERTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, nos enuncia en su artículo 53, como causa de terminación de las relaciones de trabajo cinco supuestos, y en su fracción II nos enuncia: La muerte del trabajador, como una de ellas, esto comprende la muerte natural ya estudiada en el apartado que antecedió al presente, y la muerte por accidente de trabajo que se tratará en este apartado.

En el Título Noveno "De los Riesgos de Trabajo", la ley nos da la definición de riesgos de trabajo en su artículo 473:

"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Asimismo nos da la definición de Accidente de Trabajo en su artículo 474: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste".

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a las indemnizaciones fijadas en la ley en el título enunciado.

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502 que a la letra dice: "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal". Las personas que tienen la capacidad para recibir dichas pensiones son:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 por ciento o más.

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social. Estas fracciones se desprenden del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 508 nos indica la forma de comprobación de la muerte por riesgo de trabajo, según enuncia: "La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla."

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia."

En complemento a lo anterior el artículo 506 nos dice que los médicos de las empresas están obligados en caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

5.2.1 EN FUNCIONES.

Al hablar de la muerte del trabajador por accidente de trabajo en funciones nos referimos al hecho de que el trabajador muera debido a las condiciones de trabajo y que esa muerte se produzca repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se presente.

Lo importante de este rubro es que el trabajador se debe encontrar en la empresa donde labora y la muerte debe ser consecuencia de sus labores o por descuido pero dentro de las instalaciones en que labora.

Al ocurrir la muerte en funciones los deudos del trabajador tendrán derecho a las prestaciones estudiadas en el rubro anterior.

5.2.2 EN TRAYECTO

Al mencionar en su segundo párrafo el artículo 474 que: "Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél." Se refiere al accidente de trabajo en trayecto.

En referencia a este apartado son muchas las posturas teóricas, unos aceptándolo como riesgo de trabajo y otros asegurando que no se debe considerar como tal.

Algunos autores le llaman accidentes "in-itinere", disposición legal, cuyo contenido ha sido motivo de variada y contradictoria solución: Este, es decir, el que se produce en el trayecto del trabajador de su casa al trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en su interés particular, o por cualquier otra razón extraña al trabajo, será la muerte en trayecto.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Gran parte de la doctrina ha entendido que estos accidentes no resultan indemnizables, así a escrito Mario De la Cueva: "Cuando un obrero está fuera del establecimiento patronal recupera plenamente su independencia y escapa completamente a la subordinación patronal salvo en el caso de que ejecute una misión. Dejando de lado esta hipótesis, el Jefe de la empresa no responde por los accidentes que sobrevienen en condiciones en que él no tiene ninguna autoridad sobre su obrero o empleado. Por consiguiente, no deben considerarse como accidentes de trabajo los que ocurren mientras el trabajador se halla con licencia. No deben considerarse además, como tales, los que ocurran al obrero en el trayecto que realiza para ir al lugar de su trabajo o para volver al mismo. Esta última regla comparte, sin embargo varias excepciones..."¹¹

También Unsain, sostuvo hace años una posición similar, "Tales accidentes escapan a las precisiones legales, literalmente porque no ocurren durante el tiempo de la prestación de los servicios. Doctrinariamente porque no cae dentro de las diversas doctrinas que concurren a justificar la razón de imputabilidad o de la responsabilidad patronal. En la gran mayoría de los casos, los infortunios que nos ocupan son debidos al tránsito. Sus peligros no son creados por el patrono ni exclusivamente gravitan sobre los obreros. No son riesgos específicos del trabajo sino riesgos genéricos de la vida a los que estamos todos expuestos cada día y en cualquier ocasión de cada día. El cruzar una calle, un automóvil atropella y hiere a un hombre. Parece que es indispensable torturar la lógica jurídica para decir que ese hombre tiene derecho a una indemnización por parte del patrono si el hecho ocurrió al ir o al regresar del trabajo y que carece de ese derecho si no iba o no

¹¹ Citado por De Ferrari, Conferencia "Derecho del Trabajo", Buenos Aires, Argentina 1973
Vol III, Pág. 390, 2a ed.

regresaba del trabajo. Una diferenciación tan sutil no puede fundamentalmente cambiar un derecho dándole origen o anulándolo."¹⁵

Muy a pesar de las anteriores opiniones, lo correcto es atender lo que nuestra legislación opina, en el sentido de que si se debe considerar como accidente de trabajo, ya que la misma ley enuncia su limitación, esto se apoya con la opinión del legislador, al dar su exposición de motivos "El seguro contra el riesgo de muerte tiene como finalidad proteger a las viudas y a garantizar a los huérfanos menores de edad un refugio económico que los substraiga de la miseria que puede conducir a la mendicidad, a la prostitución o a la delincuencia y que les permita, por el contrario, ser en el futuro hombres útiles a la sociedad." Sin lugar a dudas el legislador pugna por el bienestar de la familia que es la célula de toda sociedad, dando esta extensión de protección al trabajador únicamente le confiere derechos que han costado guerras, revoluciones y hambre al propio trabajador, este punto de vista se apoya en que todos debemos gozar de una seguridad y en este caso la ley le otorga bienestar a la familia del trabajador durante el tiempo que tarda en el traslado de su casa al trabajo y del trabajo a su casa, porque si bien es cierto que son accidentes que todos podríamos sufrir, también es cierto que si el trabajador no hubiera salido de su trabajo o de su casa hacia el trabajo no hubiera estado expuesto al peligro que le ocasionó el daño, por lo tanto, debemos adherirnos a la ley en este rubro diciendo que si es un accidente de trabajo.

Además de los in-itinere, también deben ser considerados accidentes de trabajo los ocurridos durante la interrupción del trabajo, ya sea en virtud de un horario discontinuo, o por interrupciones ordinarias, o bien que se cumpla una pausa determinada por disposición

¹⁵ UNSAIN ALEJANDRO M. "NUEVAS NORMAS SOBRE DENUNCIA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO", REVISTA DERECHO DE TRABAJO, t. 6, Buenos Aires, Argentina 1949, Pág. 259.

del empleador o en interés del trabajador. Si el accidente ocurre en el mismo local del trabajo durante el tiempo de descanso, la indemnización debe ser considerada procedente siempre que la permanencia del trabajador durante ese lapso no haya contrariado órdenes expresas del empleador.

Según Banchs: "La inclusión de este tipo de accidente entre los considerados como de trabajo tiene relación con el punto de vista de los que sostienen que el tiempo de disposición del trabajador para con el empleador no se limita a la jornada laboral en sí misma, sino que comienza desde que en su casa se prepara a concurrir al trabajo y se prolonga hasta su regreso. Durante ese período existe el "riesgo profesional"; en cambio, si utiliza parte del trayecto por lo general al regreso, aunque puede ocurrir a la ida, en razón de actividades ajenas al trabajo o en su interés personal, lo que también es extraño al trabajo, deja de existir el riesgo profesional, por lo que se pierde la tutela y responsabilidad del empleador ya que el riesgo profesional quedó transformado en riesgo propio."¹⁶

La opinión de Banchs coincide con la de nosotros ya que otorga el beneficio del riesgo en trayecto pero en este caso es más explícito enunciando las excepciones que deben tenerse en estos casos, es correcto proteger a un trabajador responsable que cuida del bien de su familia y se dirige a su casa al término de sus labores, no así a aquel que en lugar de ir a su casa se dirige a otros sitios que bien pueden ser antros de vicio o su casa cénica como se conoce en México a la casa de una relación ilícita de tiempo compartido o amasiato. Esto se escapa de la protección a que se hizo referencia, por su propia naturaleza.

¹⁶ BANCHS IRINEO ERNESTO, "ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES" Buenos Aires, Argentina 1977, 3ra. ed. Vol. I, Pág. 24.

En complemento con lo expresado en este capítulo es importante enunciar que existen causas que eximen la responsabilidad patronal, cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica al respecto y que el trabajador hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico. También se menciona el caso de que el trabajador se ocasione intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona y, por último, si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

También hay que enunciar las causas que no eximen la responsabilidad patronal, en el artículo 489 se enumera dichas circunstancias que, aún presentándose en un caso dado, no liberan al patrón de las responsabilidades que se han señalado en este capítulo.

Se cita, el hecho de que el trabajador haya asumido explícita o implícitamente, los riesgos de su ocupación. Esto nos parece muy natural, pues aunque el obrero hubiera firmado un documento en que conociera los riesgos de su trabajo y pretendiera eximir al patrón de responsabilidad, ello equivaldría a una renuncia de derechos que, sería nula.

Otro hecho comprendido en este rubro es aquel en que el accidente se cause por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima. Desde el punto de vista meramente laboral, para el accidentado es indiferente que la acción repentina de una causa exterior se haya producido por el descuido o negligencia de otro, o por una circunstancia fortuita. Es conveniente observar que la ley no se refiere a un acto intencional del compañero de labores o de un tercero extraño, por lo que de presentarse este caso no se podría invocar la responsabilidad patronal, a menos que el acto pueda conceptuarse como consecuencia del trabajo..

Otra circunstancia que tampoco exime de responsabilidad al patrón, es la de que el accidente haya ocurrido por negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte. Esta condición es muy difícil de probar, pues se requeriría la existencia de actos complejos que pudieran servir de base para desprender la intención previa del trabajador de ocasionarse el accidente.

En todos los supuestos que se han enunciado dentro de la rama del Derecho Laboral se debe enunciar que se considerará muerto al trabajador desde que se presenta la muerte cerebral, con todas las consecuencias que se han estudiado a lo largo del presente trabajo, es decir, su familia tendrá todas las prestaciones que se enunciaron con antelación.

Al existir una laguna en el ámbito laboral en cuanto a este rubro sería conveniente que la propia ley incluyera en su contenido el nuevo concepto de Muerte Cerebral para los casos en que se presente esta hipótesis, y se otorgue, asimismo la pensión o prestación que gozaría el trabajador en caso de muerte real.

CONCLUSIONES

- 1.- Todo tiene un inicio y un fin, el inicio del hombre es la vida y su fin la muerte, desde hace ya muchos años que se busca llegar, sin descanso a un diagnóstico de la muerte que sea lo suficientemente certero y preciso, que no tenga margen de error, para con este dar fin a todos los problemas jurídicos, médicos y morales que su falta da origen.

- 2.- Durante siglos la comprobación de la muerte estuvo basada en la supresión de las funciones cardíacas y respiratorias. Ahora ya no se puede sostener lo mismo. Existen técnicas médicas que permiten que el corazón continúe latiendo y la respiración existiendo después de haber desaparecido, o que evitan que desaparezcan. Esta nueva reversibilidad de las funciones vitales es lo que nos hace pensar en un nuevo concepto de muerte.

- 3.- Si algunas de las funciones descritas como vitales se mantienen gracias a la intervención de aparatos mecánicos, sin mediar para nada el cerebro, no estamos entonces ante una persona, sino ante un artificio mecánico carente de personalidad.

4.- Generalmente, se reconoce a la muerte como la abolición absoluta, definitiva e irreversible de las funciones vitales, comprendiendo éstas las respiratoria, cardíaca y cerebral. Debemos reconocer que un concepto negativo como éste no es tan complejo como se descarta, pero como no se ha encontrado otro mejor, se adopta con las reservas necesarias.

5.- Cuando las funciones vitales se mantienen gracias a estímulos externos artificiales, como sucede con los sujetos descerebrados, que adquieren en esta forma una vida vegetativa, están ya inconscientes, sin posibilidades de recuperarse, y falta en su organismo toda clase de estímulo cerebral. Este es precisamente el criterio que se está aceptando últimamente en todos los medios legales y médicos para determinar la presencia de la muerte. Tiene la ventaja de que permite, entre otras cosas, la práctica de trasplantes, especialmente de corazón, ya que se pueden obtener así los corazones nuevos y palpitantes de donadores prácticamente muertos. Además, da a muchos médicos tranquilidad de conciencia, permitiéndoles en muchos casos retirar el respirador artificial a pacientes descerebrados sin incurrir en el delito de homicidio. También esto permite utilizar con otros pacientes con verdaderas posibilidades de vivir el equipo médico, generalmente muy costoso y muy escaso.

6.- Se nos podría criticar que si recomendamos utilizar la falta de actividad cerebral como un criterio para definir la muerte, estamos haciendo un juicio teleológico, que sería colocar la esencia del hombre en su conciencia. Pero en realidad hizo lo mismo quien colocó esa esencia en los latidos cardíacos y en las inspiraciones y expiraciones.

7.- Presentándose la muerte cerebral, obviamente deja este órgano de emitir las señales que normalmente rigen el resto del cuerpo humano. Es precisamente la falta de esta actividad

cerebral la que nos da el diagnóstico de muerte que buscamos. Es muy sencillo: cuando se demuestra que el sistema nervioso ya ha sufrido daños irreversibles que le impiden funcionar, puede decirse con certeza que la persona está ya muerta.

8.- La dramática decisión que implica la declaración de muerte de un sujeto, corresponde, sin duda, a los médicos, ya que ésta es materia de su peculiar especialidad, el anterior derecho reconocido, que es otorgado a los médicos, debe regularse por la Ley, como sucede con todos los derechos vigentes y reconocidos dentro de nuestra sociedad, se puede dar el caso de que un médico, abusando de su derecho a decidir el diagnóstico, apresure el dictamen de que un paciente está muerto, y todo con el fin de obtener alguno de sus órganos para trasplante.

9.- Otra forma de evitar que los médicos abusen de su derecho con fines de trasplante, sería exigir que los miembros del equipo que haya de realizar la intervención quirúrgica sean distintos a los médicos que lleguen al diagnóstico de la muerte. Tal vez esta medida no llegue a ser muy eficaz en la práctica, dado el estrecho colaboracionismo que siempre ha caracterizado a esos profesionistas, pero al menos les causaría problemas a aquellos que quisieran abusar de su derecho, y lo pensarían dos veces antes de violar la ley.

10.- La selección de donadores o receptores de órganos y tejidos para trasplante deberá hacerse por lo menos por dos médicos, nunca por uno solo. Además, estos deberán ser especialistas relacionados con el tipo de trasplante que se realizará.

11.- Completando lo anterior sería conveniente que el Reglamento fuera más preciso exigiendo que la certificación de la muerte en los casos de trasplantes de órganos sea hecha por un cardiólogo, un neurocirujano y un electroencefalografista ajenos al grupo que realizara la operación del trasplante.

12.- El hombre es el único ser que puede ser sujeto de derechos, estos son fundamentalmente humanos, no pueden existir independientemente del hombre, exigen, necesariamente, alguien que los posea, que sea su titular, ese alguien es el hombre mismo. Quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o, en otras palabras, es persona, por lo tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad, como la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es el hecho del nacimiento lo que determina la existencia de una nueva persona jurídica física. Y la muerte el que termina con esa personalidad jurídica.

13.- La presunción de muerte es el único hecho que aparte de la misma muerte, determina el fin de la personalidad jurídica y, por lo tanto, la apertura de una sucesión. Sin embargo es necesario mencionar su relatividad, ya que sus efectos están sujetos a la condición de que el presunto muerto no aparezca de repente. Si apareciera, todos los efectos jurídicos nacidos de la presunción desaparecerían; inclusive, los bienes pasados a sus herederos regresarían a su original dueño.

14.- Es la muerte, por excelencia, el hecho que determina el fin de la personalidad. Sin embargo, esto no impide que la personalidad que antes existió continúe sufriendo efectos en el ámbito del Derecho. De aquí se desprende el derecho de testar, que prolonga más allá de su existencia la voluntad de la persona humana.

15.- En relación con la sucesión, es también el momento de la muerte el que determina si la misma debe o no pagar impuestos, y bajo el imperio de que tasa impositiva.

16.- Los contratos civiles son la actualización y la puesta en práctica vigorizante y efectiva de los principios de la libertad individual y de la propiedad privada. El ejercicio efectivo de esos dos principios que la Constitución Política consagra en sus primeros veintinueve artículos como garantías individuales o derechos públicos subjetivos, se hace cotidianamente a través de la utilización de los contratos civiles. El contrato es el medio más ágil y efectivo para constatar la existencia de esos valores de libertad y propiedad; y además, es el medio más seguro, serio y usual para lograr la satisfacción de la mayor parte de las necesidades domésticas y cotidianas.

17.- Para casi todos los contratos que se celebran "intuitu personae", por celebrarse en atención a las cualidades personales de los sujetos, es decir, tomando en cuenta una cualidad personalísima de alguno de los contratantes, la ley determina su terminación cuando muere alguna de las partes. En estos supuestos se debería aplicar el diagnóstico de muerte cerebral o ser mucho más específicos al respecto y permitir esta opción en todos y cada uno de los contratos, enunciándolo específicamente en las legislaciones correspondientes.

18.- En el caso de algunas de las Sociedades reguladas en la ley, no se enuncia quien ocupa el lugar de ese socio personalísimo, en casos comáticos o de vida artificial. Esto sólo nos lleva a comprender la gran laguna que existe en el derecho por la falta del tan mencionado problema de la muerte.

19.- Asimismo los derechos que nacen del usufructo no se transmiten a la muerte del titular, se extinguen. Y la responsabilidad penal también se extingue por la muerte.

20.- La muerte se prueba con el acta de defunción y si no, con otros instrumentos o testigos.

21.- Al configurarse el delito de Homicidio, es la vida el bien jurídico protegido por el Derecho. Bien supremo de todo hombre, su comisión ha sido siempre castigada con las penas más severas, precisamente porque es la vida presupuesto de toda actividad humana, bien de máxima jerarquía del cual derivan todos los demás bienes de que el hombre puede terrenalmente gozar.

22.- La necesidad de determinar el momento de la muerte esta en muy estrecha relación con el homicidio perpetrado en la modalidad de comisión por omisión. Muy frecuentemente se presenta en los hospitales el caso de pacientes cuyas funciones vitales se mantienen artificialmente, pero que estan ya cerebralmente muertos. Es el caso particular, por ejemplo, en que se usan los respiradores artificiales, mecanismos que permiten a los pulmones ventilar y a la sangre oxigenarse a través de ellos, a pesar de que el centro respiratorio cerebral está ya bien muerto, junto con el resto de las estructuras encefálicas.

23.- Si se acepta el criterio tradicional que sostiene que la muerte no se presenta sino hasta que el corazón haya dejado de latir, cualquier omisión de cuidados a uno de estos seres descerebrados que llevara a un paro cardio-respiratorio constituiría delito de Homicidio en su modalidad de comisión por omisión siguiendo los principios recién expuestos. De hecho, esto sucede tan a menudo que una buena porción del personal médico destinado a servir en muchos hospitales debería estar ya procesado por el delito de homicidio.

24.- Por el contrario, si la ley acepta y regula el concepto de muerte cerebral que se ha expuesto en este trabajo, las cosas cambian radicalmente. Como estos sujetos estarían ya

jurídicamente muertos, cualquier omisión de cuidados destinados a lo que queda de ellos no constituiría ya delito de homicidio, como muchos falsamente imputan, sino un acto irrelevante para el Derecho, sin más consecuencias que permitir a un proceso terminar su evolución, sin complicaciones.

25.- Con todo esto se intenta explicar la necesidad que hay de que la ley determine y regule el concepto de la muerte, se trata de un hecho de indudablemente necesita de regulación por parte del Estado, sin que ésto signifique precisamente una intrusión del Estado, en asuntos de los particulares. Como la situación de cada paciente debe juzgarse en forma muy particular, y esa decisión corresponde indudablemente a los médicos, una regla general en el sentido que se ha explicado no tendría otra intención que proteger a los profesionales de la medicina que llegasen a semejante valoración. De ninguna manera se trataría de imponer ese criterio.

26.- Nuevamente, con aceptar el hecho de la muerte cerebral como definitiva, se solucionan todos los problemas. No se trata de justificar tercamente la actitud de los médicos mediante maquinaciones semánticas que permitan llevar a cabo trasplantes y otros tratamientos. Simplemente se trata de que se acepte de nuevo a la ciencia médica como fuente real del Derecho, y se adopten de ella los nuevos conceptos que sobre muerte se han alcanzado a la luz del innegable avance científico que caracteriza a nuestra época. Todo por el mejoramiento de la salud pública. Ya se puede determinar, como se señaló en el primer capítulo, el momento en que la muerte cerebral se presenta en toda su irreversibilidad, valga el dicho. No tiene caso seguir sosteniendo criterios médicos ya superados por no decir que atávicos, y que afectan directamente al desarrollo de la salud.

27.- Es más, la actitud de aferrarse al concepto tradicional de la muerte es verdaderamente perjudicial. Cuántos enfermos que no podrían ser salvados, de disponerse ampliamente de toda clase de órganos y tejidos humanos para su injerto en ellos. Disposición que se ve obstaculizada por sostener criterios de muerte ya superados. Se cita como ejemplo el hecho de que en varios hospitales de la Ciudad de México existen grandes listas de pacientes afectados de insuficiencia renal crónica, -una verdadera condena de muerte y sufrimientos-, que esperan que haya riñones disponibles para serles trasplantados.

28.- Se ha incluido el tema de la eutanasia en este trabajo por las confusiones a las que su desconocimiento podría llevarnos. Bastante claro ha quedado el concepto de ella y, con ello, bastante precisas las razones por las que se rechaza su aprobación y práctica en nuestra sociedad. Aplicar en alguien la eutanasia, constituye, sin duda, un delito de homicidio, a pesar de que se cuente con su consentimiento. Si algún día nuestra ley llegara a aprobarla, sería de todas maneras reprobable a la luz del Derecho Natural y de la Moral.

29.- Es necesario distinguir la eutanasia -que se aplica forzosamente a sujetos vivos-, del diagnóstico de muerte cerebral. Como se ha afirmado, un sujeto cuyo cerebro está inactivo se puede considerar como muerto, por lo que la extracción de alguno de sus órganos vitales para trasplante no constituiría, de ninguna manera, ni eutanasia, ni delito de homicidio.

30.- A lo que se refiere el apartado de parricidio e infanticidio, lo esencial para nuestro estudio no es analizar todas las reformas, lo importante es que la muerte de un ascendiente o descendiente o como se enuncia en el nuevo articulado "en razón de parentesco o relación" se transforma la realidad y se ocasiona la muerte de una persona con la cual nos unen lazos de amistad o de sangre y esto para el Derecho crea consecuencias de reproche

de una conducta para el sujeto que finge como sujeto activo de este tipo penal. Al aplicarse el diagnóstico de muerte cerebral, en los supuestos anteriores en que se caiga en estados comáticos o descerebrados, se enunciará la muerte cerebral y el Estado podrá emitir su juicio de reproche al procesado.

31.- En materia Administrativa se creó un Código Sanitario que si bien nos proporciona cierta reglamentación al respecto, ésta es muy vaga y nos remite al Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que en su artículo 65 contiene los criterios a los que se debe ajustar la comprobación de la pérdida de la vida sin embargo, su aplicación se encuentra limitada estrechamente al marco de ese reglamento; tal limitación se observara en el artículo 64 que describe lo que es un cadáver "para los efectos de ese reglamento", esto es, sólo regula lo referente a su objeto, excluyendo las otras materias.

32.- Por primera vez en un ordenamiento mexicano se asientan criterios para determinar el momento en que ocurre la muerte de una persona. Como es notable este reglamento acepta el criterio de muerte cerebral que se ha descrito a lo largo de este trabajo y lo impone como el adecuado para llegar a tan importante diagnóstico con fines de trasplante.

33- Esta circunstancia es muy normal para un reglamento que se refiere a la disposición de restos de seres humanos. Cumplen su cometido los artículos mencionados, pero dejm fuera de su alcance los problemas civiles, penales y laborales a los que se hace alusión en el trabajo.

34.- Con esto se determina que hasta el momento en nuestro país todavía no existe un criterio legal para determinar el momento en que la muerte se presenta, circunstancia que representa indudablemente un vacío en nuestra legislación como ya se ha hecho notar.

35.- En todas las ramas del derecho se excluye el criterio mencionado, en el Derecho Civil sólo nos dice que la personalidad jurídica de las personas físicas termina con la muerte pero no menciona cuándo llega ese momento. El Derecho Penal castiga al que priva de la vida a otro, pero no indica cuándo esa privación acontece. El Derecho Laboral nos dice los indemnizaciones a las que tendrán derecho los trabajadores en caso de cualquiera de los tipos de muerte que contempla pero no dice nada en los casos en que se presenta la muerte cerebral.

36.- Al aceptar el concepto de muerte cerebral como muerte definitiva podemos evitar caer en todos los problemas que su falta ha dado origen, sin embargo se debe asentar este mismo criterio en los ordenamientos legales a los que se hizo alusión, estableciendo claramente en cada rama sus alcances.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ALVA RODRÍGUEZ MARIO. et. al. ATLAS DE MEDICINA FORENSE. Edit. Trillas, México 1986. 1a. Reimpresión, 140 pp.

AZUARA PEREZ LEANDRO. SOCIOLOGÍA, Edit. Porrúa, México 1989. 10a. Ed. 354 pp.

BANCHIS IRINEO ERNESTO. ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. Buenos Aires, Argentina 1977, 3a. Ed. Vol. I. 240 pp.

CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa, México 1989. 27a. Ed. 250 pp.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, México 1984. 35a. Ed. 444 pp.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Edit. Porrúa, México 1990. 7a. Ed. 1080 pp.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo I, Edit. Porrúa, México 1986, 6a. Ed. 477 pp.

MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO, Edit. Porrúa, México 1984, 30a. Ed. 452 pp.

OGBURN WILLIAM F. et. al., SOCIOLOGÍA, Edit. Aguilar, Madrid, 1955. 2a. Ed. 810 pp.

ORTIZ-URQUIDI RAUL. DERECHO CIVIL, Edit. Porrúa, México 1986. 3a. Ed. 633 pp.

- PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. LECCIONES DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa México 1985, 5a. Ed. 369 pp.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, Edit. Jurídica Mexicana, México 1975, 4a. Ed. 359 pp.
- RAMÍREZ COVARRUBIAS GUILLERMO Dr. MEDICINA LEGAL MEXICANA. Litográfica Joman México 1985 351 pp
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I Introducción y personas. Edit. Porrúa, México 1986, 5a. ed. 525 pp.
- TENA FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Edit. Porrúa, México 1990, 13a. ed. 620 pp.
- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL. CONTRATOS CIVILES, Edit. Porrúa, México 1989, 3a. ed. 375 pp.

LEGISLACIÓN

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, 61a. ed. México 1992, 655 pp.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Edit. Porrúa, 4a ed. México 1991, 467 pp.
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO
- CÓDIGO DE COMERCIO. Edit. Porrúa, 57a. ed. México 1992, 665 pp.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa 43a. ed. México 1992, 373 pp
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, 50a ed. México 1992, 338 pp

CÓDIGO SANITARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit.

Porrúa, 95a. ed. México 1992, 126 pp.

LEY GENERAL DE SALUD Edit. Porrúa 8a ed. México 1992, 1167 pp.

LEY DEL SEGURO SOCIAL Edit. Pac. 5a ed. México 1993.

REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS 1976.

SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS, Edit. Porrúa 46a. ed. México 1992, 223 pp.

ECONOGRAFIA

BLACK, PETER MCL, M.D. "BRAIN DEATH" "The New England Journal of Medicine" Números 7 y 8 Agosto 17 y 24 de 1978. Volumen 299.

DE FERRARI, "CONFERENCIA: DERECHO DEL TRABAJO" Buenos Aires Argentina, 1973 Vol. III. pág. 390. 2a. ed.

"Dictamen de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados con relación al proyecto de iniciativa de Ley Federal sobre trasplantes de órganos y tejidos humanos, iniciado por los señores procurador general de la república y procurador general de justicia del Distrito y territorios federales".

"EL FORO" Quinta Época, Num. 16, Oct. Dic. México. D. F., 1969.